

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1091/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN.

México Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1091/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca el ocho de diciembre de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-373/2015, la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y, por ende, declaró la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Temascaltepec, correspondiente a la mencionada entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el

citado instituto político, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México, para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo municipal, obteniéndose los resultados que se precisan a continuación:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
	4,585	Cuatro mil quinientos ochenta y cinco
	6,661	Seis mil seiscientos sesenta y uno

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
	3,702	Tres mil setecientos dos
	185	Ciento ochenta y cinco
	29	Veintinueve
	206	Doscientos seis
	135	Ciento treinta y cinco
	19	Diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	433	Cuatrocientos Treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	15,957	Quince mil novecientos cincuenta y siete

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad. El catorce de junio de la presente anualidad, la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, así como el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad contra los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

5. Sentencia local. El doce de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio **Jl/27/2015 y Jl/28/2015 acumulado**, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección, constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal resolución, el quince de noviembre del presente año, los institutos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como Erick Ramírez Hernández y Juan Carlos Jaramillo Benítez -en su calidad de coadyuvantes- promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia impugnada. El ocho de diciembre pasado, la Sala Regional Toluca resolvió los medios de impugnación, cuyas consideraciones esenciales versaron en las siguientes:

“7.3.2 La existencia de compra de votos y actos proselitistas.

En síntesis, los Actores acusan una indebida valoración probatoria al considerar que con las pruebas aportadas quedaban acreditadas las irregularidades que se hicieron valer, mismas que a su dicho, resultaban suficientes para decretar la nulidad de elección en los comicios locales celebrados el siete de junio de este año en el municipio de Temascaltepec, Estado de México.

Así, estiman que la responsable valoró de manera incorrecta y sin admicular placas fotográficas, videos, testimoniales y documentales, mismas que, se reitera a su consideración acreditan los siguientes hechos:

- a) Que el cuatro de junio de dos mil quince, esto es durante el periodo de reflexión electoral, el señor Noé Barrueta Barón candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal celebró en la comunidad de Paso de Vega, municipio de Temascaltepec, un acto proselitista con los vecinos del lugar en dónde, además, mediante la entrega de diversos objetos y dinero, realizaba la compra de votos del electorado a su favor.

Tienen razón, pues, contrario a lo estimado por el TRIBUNAL LOCAL, de las pruebas aportadas en su conjunto **sí se llega a la conclusión de la existencia de los actos proselitistas realizados en el periodo de reflexión electoral**, situación que basta, como se verá a continuación, para **revocar** la sentencia emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL y en plenitud de jurisdicción determinar la nulidad de la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince, para integral el ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México.

Cuestiones previas.

Toda vez que la cuestión involucrada en este asunto es la nulidad de la elección, a diferencia de lo que podría ocurrir con la nulidad en una casilla, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la decisión puede tener lugar a partir de un solo hecho, acreditable con pruebas directas.

De ahí que deba acudir a una técnica de valoración indiciaria, conforme a la cual, siguiendo la lógica de rompecabezas, se acrediten –a partir de sus propios elementos probatorios– hechos que de suyo o vistos de manera aislada podrían considerarse ya sea como inocuos, como no necesariamente irregulares o irregulares pero sin un alcance anulatorio de toda una elección, pero que en su concatenación permiten establecer con fuerza convictiva necesaria que la realidad del conjunto ha sido viciada a partir de la ocurrencia de tales hechos acreditados. En otras palabras, esos hechos plenamente acreditados son las premisas de las que se desprende la conclusión de la nulidad de la elección, como es el caso.

A mayor abundamiento, esta lógica de valoración indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesaria la indirecta–, pero sí las hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración, guiado por la lógica del rompecabezas: conforme a la cual ninguna pieza por sí y de manera aislada proporciona la imagen

completa, pero sí se obtiene del debido acomodo de cada una de ellas.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: **i)** Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **ii)** Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **iii)** Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **iv)** Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad. Consideraciones contenidas en el criterio jurisprudencial de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”¹.

Es así que los medios de convicción existentes en el caso permiten tener por acreditados los siguientes hechos, cuya ocurrencia concatenada genera la invalidez de la elección, como se desarrolla en las líneas por venir.

Sobre los hechos debidamente probados

Debe destacarse que los hechos del caso fueron puestos en conocimiento tanto de la autoridad ministerial, como de la autoridad administrativa electoral del Estado de México, el día 5 de junio de 2015, dando lugar a la averiguación previa 174/2015.

En los citados escritos, Alberto Guadarrama González y Rolando Jaramillo Villafaña, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal número 87, señalaron que el 4 de junio de 2015, alrededor de las ocho treinta de la noche, los señores

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Penal, tomo XXX, septiembre de 2009, 2982.

Juan Carlos Pineda, Fredy Geovan Hernández, Miguel Ángel Benítez Jaramillo, Hugo López, y el candidato Leonardo Benítez –postulado por el citado político a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec–, cuando se trasladaban de la comunidad de Tequesquiapan al centro de Temascaltepec, pasaron por la diversa comunidad de Paso de la Vega, San Andres de los Gama –todos los citados lugares pertenecientes al municipio de Temascaltepec, Estado de México–, y a la altura de donde se encuentra una capilla, afuera de la casa del señor Venustiano Alonso Nova, se percataron que se encontraba el señor Noé Barrueta Barón –candidato del PRI a la presidencia municipal en comento–.

Que en ese momento, el señor Barrueta Barón se encontraba realizando actos proselitistas, entregando dinero a las personas que se encontraban en dicho lugar, al momento en que una persona de complexión delgada, alta, y que vestía chamarra roja, anotaba los nombres de las personas en una libreta. Asimismo, afuera del citado domicilio, se encontraban camionetas, y un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas del Estado de Michoacán, que tenía artículos como playeras, andaderas, uniformes deportivos, bastones, balones deportivos, radios de comunicación, bolsas con varios artículos y con una etiqueta con la leyenda “Ing. Noé Barrueta Barón, candidato a Presidencia Municipal” y el logotipo del PRI.

En virtud de lo anterior, el señor Leonardo Benítez se dirigió al señor Barrueta Barón, manifestándole que debía actuar conforme a la ley, ya que no era tiempo de hacer proselitismo, por lo que el señor Barrueta Barón se introdujo al domicilio, mientras que la gente les empezó a gritar, por lo que decidieron retirarse del domicilio. No obstante, dieron aviso a las autoridades, por lo que al lugar arribó personal de seguridad de la Policía Estatal, así como elementos del Ejército Mexicano.

Pues bien, los medios de convicción existentes en autos permiten tener por acreditado que el señor Noé Barrueta Barón en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Temascaltepec de manera personal efectuó y presidió una reunión de carácter político electoral, en período de veda electoral, esto es, el día 4 de junio de 2015, dos días antes de la elección respectiva.

Y es que los siguientes hechos se encuentran probados:

- a) Que los eventos tuvieron lugar el 4 de junio de 2015;

- b) Que sucedieron afuera de un domicilio ubicado en la comunidad de Paso de la Vega, San Andrés de los Gama, municipio de Temascaltepec;
- c) Que esa fecha cae dentro del intervalo vedado a los actos de proselitismo electoral;
- d) Que en ellos participó directamente el señor Noé Barrueta Barón;
- e) Que el aludido interactuó con una multitud de personas;
- f) Que en el lugar había diversos artículos de promoción del Partido Revolucionario Institucional y del propio señor Noé Barrueta Barón;
- g) Que tales artículos se encontraban a bordo de un vehículo que estaba a las afueras del domicilio;
- h) Que con motivo de la interacción del aludido señor Barrueta Barón tuvo que intervenir la fuerza pública.

En efecto, está fuera de duda que los actos tuvieron lugar el día 4 de junio en el barrio de la Vega en San Andrés de los Gama, como se desprende de la denuncia ya referida y el escrito de queja presentados por el representante suplente y propietario, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, dicho que se corrobora con la nota periodística publicada en el “Diario El Sureño” el 6 de junio de 2015, que da cuenta de la misma fecha y ubicación; y que, además, también coincide con los testimonios de Daniel Federico Gonzáles Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Avilés, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, rendidos ante Notario Público el 15 y 16 de junio siguientes² quienes señalaron que en esa fecha, entre las 7 y 8 de la noche, en la casa del señor Venustiano Alonso Nova que se ubica a la altura de un lugar conocido como “Virgencita de Juquila” se dio cita el señor Barrueta Barón con diversas personas.

En efecto, es un hecho notorio que la comunidad en referencia forma parte del municipio de Temascalpetec, Estado de México, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² visibles página 90 y siguientes del cuaderno accesorio 2 del expediente)

Igualmente, es un hecho notorio que ese 4 de junio estuvo comprendido dentro del período de veda electoral a que se refiere el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, que en su primer párrafo establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. Mientras que en el segundo párrafo señala que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

También está sustentado en autos que en los hechos participó directamente el señor Noé Barrueta Barón, como se desprende de la nota periodística del “Diario El Sureño”, previamente aludida, en la que se identifica al señor Barrueta Barrón, lo que acredita que, en efecto, elementos de seguridad llevaron a cabo su custodia ese día y en la comunidad indicada.





Identidad del candidato que no está controvertida por las partes y que se contextualiza fácticamente a través de la red social “Facebook” de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REC-503/2015 que *“considera válido que al momento de resolver, las autoridades jurisdiccionales se alleguen de información de las redes sociales como medio de prueba, dado que, por regla general, dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.”*

En efecto, de la cuenta de “Facebook” que corresponde a Noé Barrueta Barón, se aprecia la siguiente fotografía de tal persona:³

³ Véase:

<https://www.facebook.com/noe.barruetabaron/photos/a.1648606432035085.1073741825.1648606392035089/1729688747260186/?type=3&theater> Fecha de consulta 7 de diciembre de 2015.



Lo cual también está corroborado por los testimonios de Daniel Federico González Casique y Filomeno Bernardo Escobar, ya referidos, quienes de manera coincidente señalaron que el día de los hechos apreciaron, precisamente, que el señor Barrueta se encontraba ahí, entregaba dinero a los presentes; así como los escritos citados al inicio del presente punto, que justamente aluden a este hecho; esto es, la presencia de Noé Barrueta Barón en el día y lugar de los hechos llevando a cabo la entrega de artículos y dinero a la población de la comunidad.

Ahora bien, está también acreditado que el aludido señor Barrueta Barrón interactuó con un significativo número de personas en una reunión de carácter político electoral pues de los medios probatorios que obran en autos se desprende claramente que **a)** en la fecha y lugar de referencia el candidato se encontraba con un grupo de personas, **b)** que estas personas se encontraban a las afueras del domicilio en donde fue custodiado el señor Barrueta Barrón, **c)** que en dicho lugar se encontraban también elementos de distintas corporaciones de la fuerza pública, **d)** que ahí mismo se aseguraron diversos objetos de propaganda, tales como playeras, gorras, balones, uniformes deportivos y bolsas textiles, así como equipos de radio de comunicación, en las que aparecen lemas de campaña, el logotipo del PRI y el nombre de Noé Barrueta Barón.

Lo anterior se acredita, entre otros, con el video (aportado por el Partido Acción Nacional con motivo del juicio de origen) que obra a página 43 del cuaderno accesorio 1 de este expediente en donde se observan los artículos utilitarios citados, con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Ing. Noé Barrueta Barón" y bolsas con los estampados "tú presidente municipal", "de la mano de la gente", "Temascaltepec", "Noé Barrueta", como se aprecia:



Además, con el video ofrecido por el partido político de la Revolución Democrática antes referenciado en el que se aprecia, con nitidez (aun con la poca luz disponible dada la hora de los hechos), a un conglomerado de personas, a las afueras de un domicilio, y en donde también se observa la presencia de los elementos de diversas fuerzas de seguridad pública:



En efecto de la reproducción del video 20150605_035618 contenido el disco "DVD 1" en específico en los segundos 16, 26, 27 y 50 se observan personas con uniformes militares participando en la custodia del candidato Noé Barrueta Barón.

Segundo 16: se observa el reflejo diversos chalecos "reflectores".



Segundo 26: se muestra una persona con uniforme y casco militar (aunque no se aprecie con nitidez la imagen siguiente, ésta, al igual que las anteriores tomas, fue obtenida del video 20150605_035618 contenido en el “DVD 1” ya aludido, mismo que, en su reproducción, claramente se observa la presencia de los militares referidos).



Segundo 27: se observan dos personas con uniformes militares.



Segundo 50: se observa una perosna con uniforme, chaleco y gorra militar.



De igual forma, en la misma secuencia de video, específicamente en el segundo 55 se puede observar una gran cantidad de personas que se encontraban en el lugar al momento en que el señor Noé Barrueta Barón fue custodiado.

Segundo 55



Cabe destacar que de un simple análisis comparativo entre las imágenes tomadas de las piezas videográficas, con las diversas que obran en la nota periodística, se puede observar el mismo lugar, momento del día, vehículos, grupo de personas, vestimenta de las mismas, así como sujetos uniformados –algunos de ellas, como se observa, con la misma vestimenta reflejante a la luz–, de ahí que se pueda concluir que, aunque desde ángulos diferentes, ambas son del mismo evento.

Cobra especial importancia que de los eventos analizados se haya dado noticia en un periódico regional como lo es el “Diario El Sureño”, esto es así, pues este tipo de publicaciones de carácter local tienen una finalidad informativa (que no ficcional) y se constituyen en medios con la finalidad de dar noticia de hechos de relevancia que precisamente que acontecen en la vida diaria de las comunidades en las que se distribuyen. Además, respecto de dicha nota periodística debe destacarse que el candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de los graves señalamientos en tal medio de comunicación no se deslinda sobre lo mismo. En efecto, no ejerce su derecho de rectificación o respuesta, en específico, replica, según se dispone en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal; 5º, párrafo décimo cuarto, de la Constitución local, y 260, párrafo sexto, del Código Electoral local.

Probanzas que también coinciden, en su narrativa, con lo manifestado por todos los testigos antes aludidos que hacen alusión a la entrega de distintos artículos, como playeras, cubetas y radios de comunicación, balones, uniformes de fútbol y gorras, a la presencia de fuerzas de seguridad, la presencia de miembros de la comunidad —se dice que más de cien personas—, la custodia de del

señor Noé Barrueta Barón por haber realizado la entrega de dichos artículos promocionales.

Con respecto a las testimoniales aludidas, que, como se dijo, explícitamente dan cuenta de que el señor Barrueta Barón se dirigía a un cúmulo de personas, cabe destacar que su valor probatorio no se ve disminuido por el hecho de que se hayan rendido con posterioridad a que ocurrieron los hechos, pues no debemos de pasar por alto la dificultad que implica obtener y rendir tales testimonios.

Para que esto fuera posible (rendir los testimonios en tiempo real o inmediatamente), el partido político recurrente, después de la jornada electoral, debió haber realizado una labor de investigación por pequeña que fuera, que le permitiera conocer qué personas se percataron de los hechos en comento, y una vez identificadas, ponerse en contacto con ellas para solicitarles y persuadirles (no los puede obligar), que informaran respecto de lo presenciado, con las dificultades que ello significa, pues invariablemente implica distraer a los testigos de las labores que cotidianamente realizan. Lo anterior, también significa que el recurrente debió haber llevado a cabo una labor de acercamiento con los testigos, así como de recursos económicos para solventar los gastos de los honorarios que se tendrían que pagar al notario público.

Entonces, si bien lo ideal es que los testimonios se rindan inmediatamente después de presenciados los hechos, cierto es que por las características antes aludidas, hacen entendible el retraso en la rendición de las declaraciones de los testigos; y no pensar que sólo por ello se demerite su valor.

Así, los citados hechos probados, esto es, i) la pluralidad de personas, ii) la existencia de los artículos promocionales, iii) la presencia de elementos de seguridad de diversas corporaciones y iv) la custodia del candidato en el lugar y fecha de los hechos valorados a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México y 16 de la LEY DE MEDIOS, permiten a este Tribunal inferir que dicho conglomerado de personas se encontraba reunido en las afueras del domicilio presenciando y participando en un acto de proselitismo de tal magnitud que dio lugar a la llegada de elementos de seguridad pública para llevar a cabo la custodia del candidato y que incluso propicio la presencia de elementos del ejército.

En el caso concreto, debe destacarse que los elementos probatorios que obran en autos prueban la existencia y magnitud del hecho de proselitismo señalado pues, aun cuando no se observe directamente

al señor Noé Barrueta Barón haciendo la entrega de los elementos promocionales (prueba directa que sería virtualmente imposible de obtener), sí obran elementos probatorios suficientes (documentales, testimoniales, videos, fotografías) que han acreditado los hechos ya referidos y que permiten inferir y demostrar el proselitismo, pues, se destaca, la conglomeración fue significativa como se observa en los videos, fotografías y nota periodística, y tal como se refirió en los testimonios aludidos, lo que permite a este Tribunal concluir que dada la importancia y notoriedad pública de dicho acto de proselitismo, en una comunidad de la densidad poblacional como la del especie, propició la llevada en custodia y la intervención de fuerzas, incluso militares. Lo contrario, en este contexto de cosas, resulta inverosímil.

Siendo especialmente relevante para corroborar la existencia de la reunión proselitista el que San Andrés de los Gama cuenta con una población de apenas 1215 habitantes⁴, según los datos de del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social de 2010, y el que la fuerza pública haya tenido que intervenir para mantener el orden con motivo de los hechos que se estaban suscitando (apreciables en los videos antes señalados), lo que, se reitera, da cuenta de la magnitud de la aglomeración de personas (en proporción al tamaño de la comunidad), sin que deba pasar desapercibido el que con motivo de esos hechos el señor Barrueta Barón fue puesto en custodia por las fuerzas de seguridad (dándose inicio además a la averiguación previa 174/2015), de donde se desprende el papel protagónico que dicho personaje tenía en el desarrollo de los acontecimientos, al punto en que tuviera que ser retirado del lugar para desactivar la tensión del momento.

Y tales hechos probados y su concatenación lógica llevan a establecer que fue precisamente el señor Barrueta Barón quien llevó a cabo la realización del acto proselitista prohibido, atendiendo a las condiciones de:

- Tiempo: 4 de junio de 2015, tres días antes de la elección,
- Lugar: la comunidad de comunidad de Paso de la Vega, San Andrés de los Gama, ubicada en la circunscripción territorial de la elección a la presidencia municipal,
- Persona: Noé Barrueta Barón era entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de Temascaltepec;
- Circunstancia:
 - reunión de un grupo de personas,

⁴ Véase: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=15&mun=086>
fecha de consulta: 7 de diciembre de 2015.

- interacción del señor Barrueta Barón con ellas,
- existencia de una multiplicidad y diversidad de artículos propagandísticos con el nombre de aquél y el emblema de su partido político,
- artículos utilitarios encontrados a bordo de un coche, lo cual conlleva que, dada la naturaleza de desplazamiento, inherente a ese tipo de vehículos y las propias características de dichos artículos, estaban en el vehículo no para pertenecer a bordo del mismo, sino para ser entregados,
- intervención de las fuerzas del orden, inclusive militares, lo cual corrobora que los hechos en que estuvo involucrado el señor Barrueta tuvieron una condición de evento extraordinario en la comunidad, de gran magnitud que requirió el reforzamiento del orden y/o el control por parte de la autoridad.

En efecto, es de concluirse que el señor Barrueta Barón llevó a cabo un acto proselitista la tarde del 4 de junio de 2015, al reparar en su presencia misma ante una multitud (sin que exista explicación alternativa alguna que lo justifique, como es el caso), en un momento en que ello está marginado por la propia legislación justo para inhibir influencias indebidas en el electorado y posibilitar la reflexión para emitir su sufragio (lo cual hace que tal concurrencia con un candidato sea realmente extraordinaria, a diferencia de la época de la campaña electoral), en un contexto en el que existen artículos utilitarios que intrínsecamente tienen la finalidad de promocionar tanto al partido político al que pertenece el señor Barrueta Barón como a éste mismo, que estaban a bordo de un vehículo. Lo cual, habla de una planeación y logística involucradas. Pues resulta inverosímil que tales objetos se encontraran ahí por pura casualidad o aleatoriamente en el mismo lugar y tiempo que el candidato al que promocionan y una multitud de personas que serían sus destinatarias.

De modo que es así que esta Sala Regional, tiene por acreditados los extremos a que se ha hecho referencia que se construyen a partir de hechos probados a partir de una diversidad de fuentes, mediante pruebas de distinta naturaleza (testimonios, videograbaciones, fotografías y nota periodística), que guardan entre sí coherencia y complementariedad lógica en los indicios que se desprenden y que de manera sistemática apuntan a los extremos antedichos, los que se engarzan entre sí: la realización de actos de proselitismo (más no así actos de compra de votos) por parte del señor Barrueta Barón dentro del período de veda electoral respecto de la elección de la presidencia municipal de Temascaltepec, Estado de México.

Estudio de la invalidez de la elección

Ahora bien, en razón de haber asumido esta Sala Regional la plenitud de jurisdicción, se deben analizar los agravios esgrimidos por los ACTORES.

La PARTE DEMANDANTE refiere que con los mencionados hechos se actualiza el supuesto de nulidad previsto 403, fracción V, del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

*...
V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate."*

Sin embargo, de una lectura de las demandas que dieron origen al juicio de inconformidad impugnado puede advertirse que la nulidad de elección solicitada va dirigida a acreditar una violación al principio de equidad en la contienda; transgresión que fue la que se trató de evidenciar al señalar la realización de actos proselitistas y de compra de votos en periodo prohibido por la Ley electoral local.

No sobra señalar que, además este órgano colegiado tiene la facultad de estudiar la causal de nulidad que con los hechos y pruebas allegadas por las partes considere invocada, por lo que debe proceder a verificar si los argumentos y pruebas aportados constituyen una causal de nulidad distinta a la invocada por los promoventes –incluso a la estudiada por el TEEM– sin ceñirse únicamente a las contempladas en el Código Electoral Local, pues no sobra mencionar que la propia Constitución Federal establece principios democráticos que de no respetarse conllevan a determinar la nulidad de una elección.

En este tenor, a la luz del principio *iura novit curia*, se tiene que en la demanda de los ACTORES subyace la causa de pedir consistente en que, a grandes rasgos, se vulneró el principio de equidad previsto en la contienda, consagrados en los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. En este sentido, el ACTOR no hace valer una causal específica ni genérica de nulidad de la elección, sino la invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales.

Por lo anterior, corresponde a esta Sala Regional analizar si se acreditan o no los elementos de la causal de invalidez de la elección por la

vulneración de los principios constitucionales, tal y como se expone a continuación.

Marco general.

Ciertamente la invalidez de elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, tal y como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene asidero constitucional que no solo permite —sino incluso hace exigible— que este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la CONSTITUCIÓN FEDERAL ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.⁵

Las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.⁶

Una de las razones de ser de la causal de invalidez de elección por violación a los principios constitucionales radica en que existen algunos principios que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación (ya sea federal o local), ni a través de la causal genérica. En un inicio dichos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada “causal abstracta de nulidad”, sin embargo, con la reforma constitucional de dos mil siete, dicho mecanismo de control constitucional fue suprimido.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha entendido que si bien el artículo 99 constitucional refiere que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que

⁵ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

⁶ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

expresamente se establezcan en las leyes”, esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente **SUP-JRC-604/2007**, mejor conocido como el *Caso Yurécuaro* determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

Así las cosas, la Sala Superior estimó en el referido juicio que:

“(...) resulta inconcuso que al tenerse por confirmad[a] la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado. (...) Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.”

De esta forma, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la CONSTITUCIÓN FEDERAL cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha manifestado al emitir la **tesis X/2001**, que:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.⁷*

En ese contexto, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Ahora bien, en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de nulidad de elección.

⁷ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, 1159 -1161.

A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado, ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011 y ST-JIN-26/2012 y ST-JRC-206/2015 la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, se encuentra de la siguiente forma:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como se ha señalado por esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad ST-JRC-206/2015 y ST-JIN-26/2012, y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, así como en el criterio adoptado por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En la referida línea argumentativa se ha sostenido que en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, *corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.*

Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que *el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.*

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En ese orden de ideas, cabe señalar que como ha quedado establecido en líneas precedentes se encuentran acreditados tanto la exposición de un hecho que se estima violatorio de algún principio o precepto constitucional; como la comprobación plena del mismo, por lo que en sintonía con la metodología descrita en párrafos anteriores lo procedente será analizar, tanto el grado de afectación que ese hecho haya ocasionado al principio o precepto constitucional referido; como si la misma fue cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Las violaciones constitucionales evidenciadas en los hechos acreditados afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio de Tesimalcatepec, Estado de México. En este sentido, los principios constitucionales de equidad en la contienda que es fundamental para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015 ACUMULADOS**, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.⁸

⁸ **Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

(...)

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

De acuerdo con esta doctrina jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual, estos ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que esta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado "igualdad de armas" consiste en asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral.⁹

En vista de lo anterior, es menester que todos los contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad de armas, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición

⁹ Biglino Campos, Paloma, *Propaganda electoral y principio de igualdad de armas*, en Ríos Vega, Luis Efrén, *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa*, (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) 156-157.

desproporcionada de algún candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidato.

En consonancia con lo anterior, el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como *Estado no interventor*, tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidato, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona. Por otro lado, desde su dimensión como *Estado interventor*, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la Constitución Federal y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Asimismo, respecto de la importancia del periodo de reflexión la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-042/2003, estableció:

"Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del código federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección

se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

[...]

Este "periodo de reflexión" inmediato a la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política."

Asimismo, posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, estableció que:

"El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:

- *Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- *Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- *Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- *Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- *Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y,*

particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado.

- *Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores."

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-449/2012, se expresó:

"...

En suma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.

Tal restricción, como ya se adelantó, apunta al propósito último de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano."

De igual forma, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mil novecientos noventa y siete al resolver el **amparo en revisión 32/97** que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento;¹⁰ y más recientemente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado esa doctrina jurisdiccional al emitir la tesis número 1a. CCXIII/2012(10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA." y la tesis número 2a. CLXII/2008, de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA."

de clave **SUP-JRC-122/2013**, que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución Federal no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto tal lo rige y articula, por lo que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado.

En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de equidad en la contienda reviste de una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que la conducta desplegada por el señor Barrueta Barón vulneró el principio de igualdad de armas entre los diversos contendientes, pues es claro que su conducta implicó un atentado del principio de equidad en materia electoral, que no resulta remediable y que ha tenido un efecto invalidante en el proceso electoral por realizarse precisamente en el periodo de veda electoral lo que provoca una resonancia especial puesto que no sólo se vulneró la igualdad de armas, sino que se atentó contra la autenticidad del sufragio, pues lejos de que el periodo de veda cumpliera con su cometido para que los ciudadanos pudieran reflexionar o madurar el sentido de su voto, el mismo fue violentado en desdoro de la equidad electoral y de la cultura de la legalidad que debe guiar a quien aspire a ser electo para desempeñar un cargo público.

Ciertamente, el artículo 41 constitucional vincula a los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, a comportarse democráticamente, puesto que juegan un importante papel no sólo como vehículos para que los ciudadanos puedan acceder al poder público, sino que también desempeñan un papel pedagógico esencial en el funcionamiento de la democracia y son corresponsables de la calidad democrática que vive el país. Los partidos y sus candidatos deben respetar los principios constitucionales que rigen la función electoral y los deberes y obligaciones que las leyes les imponen.

Ajustar su conducta al Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos y la equidad del proceso, no sólo es un mandato de ética política, es una obligación que se inscribe en el respeto y la lealtad a la Constitución y en la interacción que tienen los partidos con la sociedad; los partidos políticos y sus candidatos no tienen una patente de corso para competir anárquicamente en el proceso electoral, sino que deben respetar la ley y preservar la equidad en la competencia, situación que es consustancial a un comportamiento democrático y, se insiste, es parte del papel pedagógico que los partidos deben de seguir en su relación con la sociedad, a fin de fomentar la consolidación del Estado de Derecho a través de una cultura de la legalidad y del cumplimiento de los deberes.

La realización de actos de proselitismo por parte del señor Barrueta Barón dentro del período de veda electoral respecto de la elección de la

presidencia municipal de Temascaltepec, Estado de México, mismos que han quedado acreditados, implicó una conducta que pretendió obtener una ventaja indebida en un periodo sumamente delicado, en el cual el cruzar la línea prohibida por la ley, implica una injerencia mucho más fuerte en el principio de equidad en materia electoral, cuyo impacto resulta de mayor relevancia que los actos realizados dentro de la campaña y que debe valorarse desde una perspectiva constitucional de especial gravedad, en tanto que el rompimiento del principio de igualdad de armas ha impactado directamente en la autenticidad de la elección de una manera que debe ser frontalmente rechazada desde la perspectiva constitucional, calibrando en toda su intensidad el efecto que esta conducta tuvo sobre el proceso electoral y en la calidad de la elección y que, de ser convalidada mandaría un peligroso mensaje de impunidad constitucional, que esta Sala no puede tolerar. La realización de actos de proselitismo dentro del periodo de veda debe ser rechazada de manera más intensa, porque es una situación que atenta contra los principios constitucionales de autenticidad y destacadamente de libertad del sufragio y que da cuenta de una actitud fraudulenta y que implica una deslealtad a la Constitución y a la ciudadanía por quien vulneró el periodo de reflexión.

Estas prácticas anulan la dimensión dialéctica de la democracia, entendida en el sentido de una lucha de contrarios en condiciones similares, en tanto que se desarrolló una reunión proselitista en un periodo de reflexión, donde los partidos habían culminado la situación de diálogo con la ciudadanía que implican las campañas electorales, y existía un periodo de concienciación necesario para la maduración del voto; de un silencio impuesto por la ley, a fin de propiciar una condición de neutralidad previa a la jornada electoral, que fue vulnerada cuando un partido desde una posición inconstitucional de ventaja predica su mensaje, en una situación que no puede ser combatida por sus contendientes que se condujeron con lealtad, respetando el periodo de veda.

De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues vulnera los derechos de los partidos políticos y los candidatos que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, y/o de todas las personas que serán representadas por los funcionarios electos en el referido proceso comicial.

Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **XXXI/2004**, de rubro y texto:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”¹¹.

¹¹ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, 1568-1569.

Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así la autoridad electoral argumentará su decisión para poder declarar la invalidez de la elección cuando la violación a un principio constitucional sea determinante.

Para analizar si una irregularidad ocurrida en el curso del proceso es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez la elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de irregularidad es generalmente de difícil traducción, menos aún, de medición numérica. En este tipo de casos, es dable que el juzgador acuda a la cuerda cualitativa. Esto es, ponderar la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de la calidad democrática de la elección.

Por ejemplo, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado en la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**¹², que el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave de identificación SUP-REC-503/2015, resolvió confirmar la nulidad de elección de un distrito electoral en Aguascalientes, decretada por la Sala Regional Monterrey, para lo cual, consideró que las conductas desplegadas por el Gobernador de Aguascalientes el día de la jornada electoral constituyeron violaciones sustanciales porque fueron violatorias del principio democrático y de principios rectores en la materia electoral, con lo cual adquirieron el carácter de irregularidades sustanciales y que éstas sí resultaban determinantes porque tal circunstancia

¹² *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* Jurisprudencia, Volumen 1, 469-470.

no se limita a la naturaleza de la violación (si vulnera o no principio o valores constitucionalmente protegidos) sino a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral, el carácter de los sujetos implicados, el número de votos que se obtuvo en la elección y en el caso concreto consideró que atendiendo a la calidad del sujeto infractor – Gobernador Constitucional–, tal impacto podía ser diferenciado y en el asunto se vulneró el principio democrático, así como principios y reglas fundamentales del sistemas electoral.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, para valorar si se han conculcado o no de manera significativa o determinante los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Siguiendo este hilo conductor, esta Sala Regional considera que en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse que la realización de actos de proselitismo por parte del señor Barrueta Barón dentro del período de veda electoral respecto de la elección de la presidencia municipal de Temascaltepec, Estado de México, y con ello una afectación a la equidad en la contienda y la libertad de sufragar, que precisamente por el momento en que ocurre, no es posible neutralizar de modo alguno, menos aún reparar.

Siendo esta situación la que generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato, que debe valorarse en toda su dimensión por haberse realizado en el periodo de veda electoral, lo cual maximiza su impacto constitucional, tanto por la ilegalidad de la conducta, como por la imposibilidad de que sus contrincantes pudieran combatir su mensaje sin violar la ley.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, porque se ha logrado un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la contienda electoral, pues dicha situación rompió con la igualdad de armas en un periodo especialmente delicado, que es el de la veda electoral, lo que trasciende a la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio, esto es, las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulnera el principio de equidad en materia electoral y la autenticidad de las elecciones tuteladas por el artículo 41 constitucional. En este sentido adquiere relevancia que quien el responsable de la conducta infractora –violación a la veda electoral–, es el propio candidato postulado por uno de

los partidos políticos participantes en la contienda quien vulnera el período de veda electoral y con ello el principio de equidad en la contienda.

Ello es una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral. Cabe destacar que uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre los contendientes. En este sentido, la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda electoral, agrava la situación de desigualdad de los partidos, lo que distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidatos para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de los votantes que se ven mermados en las posibilidades reales de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.

De esta manera, al no existir —como ha quedado plenamente demostrado— certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad sino que fue llevado a cabo en una situación de distorsión institucional generada por el rompimiento del periodo de veda, es que ha afectado las condiciones de posibilidad de la certeza y libre competencia entre los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Por tanto, ante el clima de inequidad propiciado por la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, donde no existe una forma de neutralizar la vulneración constitucional, implica que se hiera indefectiblemente el principio de igualdad de armas, pues no es posible distinguir cuál hubiere sido el resultado de la Elección si no se hubieren incurrido en las conductas irregulares, por lo que se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

En este caso no es posible acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido, no es materialmente —pero tampoco necesario— identificar la cantidad de los votos afectados por las violaciones constitucionales ocurridas.

Con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares trastocan la equidad en la contienda y en la libertad del voto de la ciudadanía. Arribar a una conclusión distinta (esto es, que violaciones como ésta deben verse desde ópticas

cuantitativas) es constitucionalmente inadmisibles, porque ello sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible o más difícil comprobación en sede judicial. Y en este sentido, vale decir, la determinancia de una irregularidad de esta naturaleza, es más que un hecho del que puedan predicarse pruebas, una valoración axiológica a cargo de los tribunales de la materia.

En este sentido, lo conducente es **decretar la invalidez** de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

Así las cosas, de conformidad con todo lo anterior esta Sala Regional ha llegado a la conclusión de que está demostrado fehacientemente que la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, se realizó en franca vulneración del principio constitucional de equidad en la contienda por lo que de acuerdo a los artículos 30, 33 y 35 de la Ley local, al estimarse acreditada la invalidez de la elección es que en el caso lo procedente será que se convoque a una elección extraordinaria.

1. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

8.1 En consecuencia, en términos de lo vertido en líneas anteriores, se debe revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la Elección.

8.2 Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, que es el caso que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Temascaltepec, Estado de México.

8.3 Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Temascaltepec.

8.4 Vincular a las autoridades referidas para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubieran cumplimentado este fallo, lo informen a esta Sala Regional”.

II. Recurso de reconsideración.

1. **Demanda.** Inconforme con la mencionada sentencia, el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, en la cual se sustentaron los disensos siguientes:

“**PRIMERO.**- La sentencia emitida por la Sala Regional, desde nuestro punto de vista, resulta violatoria del Principio de Legalidad Electoral previsto por los artículos 14,16,17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que determinó anular la elección del Municipio de Temascaltepec, Estado de México (donde resultó ganador el candidato postulado por mi representado), con base en la supuesta demostración de un hecho, sin sujetarse a los principios reguladores de la valoración de la prueba, concretamente respecto de la prueba indiciaria o circunstancial.

El hecho que indebidamente tuvo por demostrado la autoridad responsable, consistió, a su decir, en:

“... el señor Noe Baraieta Barón en su carácter candidato a la presidencia municipal de Temascaltepec de manera personal efectúo y presidió una reunión de carácter político electoral, en periodo de veda electoral, esto es, el 4 de junio de 2015, dos días antes de la elección respectiva”.

Las pruebas que fueron objeto de valoración por la autoridad responsable, fueron las siguientes:

1.- Denuncia formulada por Alberto Guadarrama González y Rolando Jaramillo Villafaña, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal número 87.

2.- Nota Periodística publicada en el "Diario El Sureño" el 6 de junio de 2015.

3.- Seis Testimonios rendidos ante fedatario público por los C.C. Daniel Federico González Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Aviléz, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, el quince y dieciséis de junio de dos mil quince.

4.- Dos pruebas técnicas consistentes en videos.

La autoridad responsable conformó la prueba indiciaria con base en las pruebas anteriores, y concluyó:

Toda vez que la cuestión involucrada en este asunto es la nulidad de la elección, a diferencia de lo que podría ocurrir con la nulidad de una casilla, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la decisión puede tener lugar a partir de un solo hecho, acreditable con pruebas directas.

De ahí que debe acudir a una técnica de valoración indiciaria, conforme a la cual, siguiendo la lógica de rompecabezas, se acrediten -a partir de sus propios elementos probatorios - hechos que de suyo o vistos de manera aislada podrían considerarse ya sea como inocuos, como no necesariamente irregulares o irregulares pero sin alcance anulatorio de toda una elección, pero que en su concatenación permiten establecer con fuerza convictiva necesaria que la realidad del conjunto ha sido viciada a partir de la ocurrencia de tales hechos acreditados. En otras palabras, esos hechos plenamente acreditados son las premisas de las que se desprende la conclusión de la nulidad de la elección, como es el caso.

Así, los citados hechos probados, esto es, i) la pluralidad de personas. ii) la existencia de los artículos promocionales, iii) la presencia de elementos de seguridad de diversas corporaciones y iv) la custodia del candidato en el lugar y fecha de los hechos valorados a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 437 del Código

Electoral del Estado de México y 16 de la LEY DE MEDIOS, permiten a este Tribunal inferir que dicho conglomerado de personas se encontraba reunido en las afueras del domicilio presenciando y participando en un acto de proselitismo de tal magnitud que dio lugar a la llegada de elementos de seguridad pública para llevar cabo la custodia del candidato y que incluso propicio la presencia de elementos del ejército.

En el caso concreto, debe destacarse que los elementos probatorios que obran en autos prueban la existencia y magnitud del hecho de proselitismo señalado pues, aun cuando no se observe directamente al señor Noé Barrueta Barón haciendo la entrega de los elementos promocionales (prueba directa que sería virtualmente imposible de obtener), sí obran elementos probatorios suficientes (documentales, testimoniales, videos, fotografías) que han acreditado los hechos va referidos y que permiten inferir y demostrar el proselitismo. pues, se destaca, la conglomeración fue significativa como se observa en los video, fotografías y nota periodística, y tal como se refirió en los testimonios aludidos, lo que permite a este Tribunal concluir que dada la importancia y notoriedad pública de dicho acto de proselitismo, en una comunidad de la densidad poblacional como la del especie, propició la llevada en custodia y la intervención de fuerzas, incluso militares. Lo contrario, en este contexto de cosas, resulta inverosímil.

Siendo especialmente relevante para corroborar la existencia de la reunión proselitista el que San Andrés de los Gama cuenta con una población de apenas 1215 habitantes, según los datos del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social de 2010, y el que la fuerza pública haya tenido que intervenir para mantener el orden con motivo de los hechos que se estaban suscitando (apreciables en los videos antes señalados), lo que, se reitera, da cuenta de la magnitud de la aglomeración de personas (en proporción al tamaño de la comunidad), sin que deba pasar desapercibido el que con motivo de esos hechos el señor Barrueta Barón fue puesto en custodia por las fuerzas de seguridad (dándose inicio además, a la averiguación previa 174/2015), de donde se desprende el papel protagónico que dicho personaje tenía en el desarrollo de los acontecimientos, al punto en que tuviera

que ser retirado del lugar para desactivar la tensión del momento. Y tales hechos probados y su concatenación lógica llevan a establecer que fue precisamente el señor Barrueta Barón quien llevó a cabo la realización del acto proselitista prohibido, atendiendo a las condiciones de:

Tiempo: 4 de junio de 2015, tres días antes de la elección,

Lugar: la comunidad de comunidad de Paso de la Vega, San Andrés de los Gama, ubicada en la circunscripción territorial de la elección a la presidencia municipal,

Persona: Noé Barrueta Barón era entonces candidato del PRI a presidencia municipal de Temascaltepec; la

Circunstancia:

- reunión de un grupo de personas,
- interacción del señor Barrueta Barón con ellas,
- existencia de una multiplicidad y diversidad de artículos propagandísticos con el nombre de aquél y el emblema de su partido político,
- artículos utilitarios encontrados a bordo de un coche, lo cual conlleva que, dada la naturaleza de desplazamiento, inherente a ese tipo de vehículos y las propias características de dichos artículos, estaban en el vehículo no para pertenecer a bordo del mismo, sino para ser entregados,
- intervención de las fuerzas del orden, inclusive militares, lo cual corrobora que los hechos en que estuvo involucrado el señor Barrueta tuvieron una condición de evento extraordinario en la comunidad, de gran magnitud que requirió el reforzamiento del orden y/o el control por parte de la autoridad.

Como se observa de las consideraciones antes transcritas, la Sala Regional responsable incorrectamente construyó la prueba indiciaria o circunstancial, ya que lo hizo a partir de meras suposiciones, derivadas de pruebas que carecen de valor probatorio alguno, aunado a que los indicios que "obtuvo" la responsable del material probatorio, no guardan relación, concordancia ni convergencia con las inferencias lógicas a las que arribó, por ende, esas inferencias lógicas no son producto de una conclusión natural o de razonabilidad de los indicios. En otras palabras, al realizar la valoración de las pruebas, la responsable se apartó de los parámetros elementales que los órganos jurisdiccionales han establecido para el examen de la prueba indiciaria o circunstancial, establecidos, entre otras, en las tesis que a continuación se indican:

PRUEBA INDICIARÍA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.- (Se transcribe)...

PRUEBA INDICIARÍA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.- (Se transcribe)...

A.- INDEBIDA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS CONVICTIVOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Como se apuntó, en el caso concreto, la Sala Regional responsable indebidamente tuvo por acreditados hechos consistentes en la realización de actos de proselitismo por parte del candidato Noé Barrueta Barón, a partir de pruebas sin el valor convictivo necesario.

En efecto, dio sustento a las conclusiones de la responsable el examen de una denuncia, una nota periodística, seis testimonios rendidos ante fedatario público y dos pruebas técnicas consistentes en videos.

1.- Denuncia formulada por Alberto Guadarrama González y Rolando Jaramillo Villafaña, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal número 87.

En dicha denuncia se señaló que el cuatro de junio de dos mil quince, alrededor de las ocho treinta horas de la noche, los señores Juan Carlos Pineda, Fredy Geovan Hernández, Miguel Ángel Benítez Jaramillo, Hugo López y el candidato Leonardo Benítez postulado por el citado partido político a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, cuando se trasladaban de la comunidad de Tequisquiapan al centro del aludido municipio, pasaron por la diversa comunidad de Paso de la Vega, lugar perteneciente al municipio de Temascaltepec, Estado de México, y a la altura de donde se encuentra una capilla, afuera de la casa del señor Venustiano Alonso Nova, se percataron que se encontraba el señor Noé Barrueta Barón candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

Que en ese momento, el candidato Noé Barrueta Barón se encontraba realizando actos proselitistas, entregando dinero a las personas que se encontraban en dicho lugar, al momento en que una persona de complexión delgada, alta y que vestía chamarra roja, anotaba los nombres de las personas en una

libreta. Asimismo, fuera del citado domicilio, se encontraban camionetas y un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas del Estado de Michoacán, que tenían artículos como playeras, andaderas, uniformes deportivos, bastones, balones deportivos, radios de comunicación, bolsas con varios artículos y con una etiqueta con la leyenda "Ing. Noé Barrueta Barón, candidato a Presidencia Municipal" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Que en virtud de lo anterior, el señor Leonardo Benítez se dirigió al señor Barrueta Barón manifestándole que debía actuar conforme a la ley, ya que no era tiempo de hacer proselitismo, por lo que el señor Barrueta Barón se introdujo al domicilio, mientras que la gente les empezó a gritar, por lo que decidieron retirarse del domicilio. No obstante dieron aviso a las autoridades, por lo que al lugar arribó personal de seguridad de la Policía Estatal, así como los elementos del Ejército Mexicano.

De la citada probanza se advierte que los denunciantes narran hechos, que no fueron percibidos de manera directa y de los que, aparentemente tomaron conocimiento por el dicho de otras personas, específicamente, a través de Juan Carlos Pineda, Fredy Geovan Hernández, Miguel Ángel Benítez Jaramillo, Hugo López y el candidato Leonardo Benítez postulado por el Partido de la Revolución Democrática; en segundo lugar, no están corroborados esos hechos con otras probanzas.

En las relatadas condiciones, la denuncia por sí misma no acredita la existencia de los hechos que se refieren en ella, ni constituye una prueba fehaciente de que los mismos ocurrieron en las circunstancias descritas, pues lo que únicamente demuestra, es que se ha dado noticia de hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral y que se encuentran sujetos a demostración; de ahí que, el valor que en el mejor de los escenarios se le puede dar a dicha prueba es el de un indicio leve, cuyo mayor valor convictivo depende de su concatenación con otros elementos de prueba.

En concepto de esta representación partidista, sólo deben tener valor de indicio habida cuenta que debieron ser rendidas ante la autoridad competente (FEPADE) y no una diversa.

Es aplicable, mutatis mutandis, la siguiente jurisprudencia.

Tesis Jurisprudencia 1a./J. 81/2006, Novena Época, Registro 173487, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 356, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.- *(Se transcribe)...*

2.- Nota Periodística publicada en el "Diario El Sureño" el 6 de junio de 2015.

En lo que se refiere a la nota periodística del "Diario El Sureño, desde nuestra perspectiva, también constituye una débil fuente de indicios en torno a los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al candidato Noé Barrueta Barón, habida cuenta que a partir del examen al contenido de la nota periodística, se advierte lo siguiente:

- No se identifica en la nota periodística a su autor. Tampoco se identifica como la opinión editorial del medio impreso. No indica la fuente de la que pudiera haberse obtenido la información presentada en la nota. En las relatadas condiciones, el valor convictivo se ve disminuido ante la imposibilidad de verificar la persona o personas que pudiesen haberse impuesto de los hechos de los que se da cuenta en la nota;
-
- La nota solo da cuenta de supuestos hechos "reportados" por miembros "del partido amarillo, así como la ciudadanía";
- Refiere presuntas declaraciones de integrantes del PRD ante la FEPADE;
- En la nota, se refiere a una supuesta detención del ciudadano Barrueta Barón, sin embargo, ese supuesto no se ve corroborado con ningún otro medio convictivo que obre en el expediente.

Debe destacarse que en dicha nota no se refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisos de las supuestas infracciones que se atribuyen al candidato Barrueta Barón.

Por todo lo anterior, se considera que el valor convictivo que puede generar la nota es de leve en torno a los actos proselitistas que se imputan al mencionado candidato.

Es así, porque del examen de su contenido, composición gráfica y contextos legales y materiales de difusión, se concluye que respecto de dicha nota, no se acredita que tenga algún grado de valor probatorio suficiente para demostrar la veracidad de su contenido, es decir, que el candidato de mi representado haya realizado actos de proselitismo y que por ese motivo fue detenido.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 38/2002, de rubro y texto, siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- *(Se transcribe)...*

3.- Seis documentales mediante las cuales un fedatario público da fe de la comparecencia de los C.C. Daniel Federico González Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Aviléz, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, a efecto de ratificar la firma y contenido de documentos que, a decir de los referidos ciudadanos, contienen declaraciones hechas por ellos mismos.

Cabe destacar, que indebidamente la Sala califica las documentales como testimonios rendidos ante fedatario público, pues se trata de solicitudes de ratificación de firma y contenido de documentos supuestamente formulados por diversos ciudadanos y no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para poderse considerar como testimoniales.

Igualmente, es de llamar la atención que todas las documentales son coincidentes en su fecha de elaboración (13 de junio de 2015). Igualmente, todos fueron elaborados en un igual formato, con el mismo tipo de letra, a renglón cerrado y con los mismos márgenes. Igualmente, la posición de la firma de los autores de las declaraciones es semejante en todos los casos. Estas semejanzas, apreciadas a la luz de la experiencia y la sana crítica, llevan a concluir que fueron confeccionadas con un ánimo deliberado, de construir pruebas concordantemente dirigidas a probar ciertos hechos, pero en modo alguno, podrían generar valor convtctivo, toda vez que las semejanzas antes referidas no podrían resultar casuales o genuinas, y lejos de fortalecer los indicios que pudieran generar, los desvanecen.

En efecto, la circunstancia de que un grupo de ciudadanos hubiesen sido testigos de diversas infracciones acontecidas en el desarrollo de un proceso electoral y, particularmente, en un día considerado de veda electoral, podrían dar motivo a que

algunos ciudadanos procuraran dar testimonio de dichas irregularidades. Sin embargo, lo natural sería que, según su leal entender, hubieran acudido a diversas instancias; que algunos hubiesen acudido de forma inmediata a la toma de conocimiento de los hechos que constituían irregularidades, y que otros lo hicieran con posterioridad, en suma, lo natural sería que acudieran a rendir su testimonio de distintas maneras, en distintos formatos, en diversos tiempos, con documentos de muy distinta extensión y ante distintos fedatarios, preferentemente, ante los más cercanos a la comunidad en donde sucedieron los hechos.

Sin embargo, el examen conjunto de los documentos antes señalados muestra que, en todos los casos, se ratificaron de forma mediata, ante notario los días 15 y 16 de junio de 2015, esto es, entre 11 y 12 días después de acontecidos los hechos de los que dan cuenta los documentos, por lo que es evidente que carecen de la suficiente inmediatez para generar indicios suficientes sobre los hechos que consignan. Además, en todos los casos, los documentos se presentaron a ratificación en la misma notaría, la No. 7 con residencia en Toluca, Estado de México. En este contexto, resulta poco probable que de manera espontánea, acudan seis ciudadanos, casualmente ante el mismo notario y no ante diversos fedatarios, casualmente a rendir su testimonio todos, ante un notario con residencia en la Capital del Estado y, además, coincidiendo en la temporalidad de su testimonio y en el formato de elaboración del mismo.

A mayor abundamiento, debe destacarse que todos los documentos ratificados constituyen meras documentales privadas, las que conforme a lo dispuesto en la Ley, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, sino solo generar indicios a partir de su adminiculación con otros elementos probatorios.

Se reitera, una vez adminiculados entre sí todos estos documentos ratificados ante fedatario, no se fortalecen los leves indicios que pudieran obtenerse del examen individual de cada uno de ellos, sino que, por el contrario, estos leves indicios se ven desvanecidos por todas las circunstancias que anteriormente se señalaron.

No es óbice para las anteriores conclusiones el esfuerzo de la Sala Regional responsable, con el que se pretendió justificar la falta de inmediatez de los supuestos testimonios, en los siguientes términos:

"... cabe destacar que su valor probatorio no se ve disminuido por el hecho de que se hayan rendido con posterioridad a que ocurrieron los hechos, pues no debemos pasar por alto la dificultad que implica obtener y rendir tales testimonios.

Para que esto fuera posible (rendir los testimonios en tiempo real o inmediatamente), el partido político recurrente, después de la jornada electoral, debió haber realizado una labor de investigación por pequeña que fuera, que le permitiera conocer qué personas se percataron de los hechos en comento, y una vez identificadas, ponerse en contacto con ellas para solicitarles y persuadirles (no los puede obligar), que informaran respecto de lo presenciado, con las dificultades que ello significa, pues invariablemente implica distraer a los testigos de las labores que cotidianamente realizan. Lo anterior, también debió haber llevado a cabo una labor de acercamiento con los testigos, así como de los recursos económicos para solventar los gastos de los honorarios que se tendrían que pagar al notario público.

Se afirma que el valor probatorio de las supuestas testimoniales sí se ve disminuido, en primer lugar, porque como ya se apuntó, no se trata de testimoniales sino de meras documentales privadas y, por otra parte, porque, contrariamente a lo razonado por la resolutora, se estima que la mediatez de las probanzas derivó de la circunstancia de que dichos medios convictivos, fueron confeccionados ex profeso para satisfacer los fines del oferente, tal y como se razonó en los párrafos precedentes.

4.- Dos pruebas técnicas consistentes en videos.

Como parte de su estudio, la autoridad responsable analizó dos videos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mismos que se describen a continuación:

1.- **AUDIO-VIDEO** que se identifica con el número **M4H03214**, aportado por el Partido Acción Nacional, con una duración de un minuto con nueve segundos, en cuya toma en plano cerrado y sin luz natural del día, se aprecia un automóvil color blanco, al parecer marca NISSAN, modelo T-SURU, con placas de circulación PFG-72-21, del estado de Michoacán, que sobre su cajuela y toldo se encuentra lo siguiente: una caja con la leyenda "MIDLAND" y el estampado de unos radios de comunicación; un sombrero; una bolsa color rojo en la que se lee "Tu Presidente"; lo que parece ser una andadera para personas con capacidades diferentes; un balón de fútbol; bolsas transparentes, negras y una verde con lo que parece ser ropa; una par de mochilas y una playera color rojo en la que se alcanza a leer "Tu Presidente Municipal Temascaltepec" y "Noé". El video contiene audio con la voz de una persona del sexo masculino que refiere lo siguiente: *"aquí estamos viendo evidencia del candidato de Noé, para la presidencia municipal de Temascaltepec, por el distrito octavo, donde ya tiene material y donde ya no puede tener ningún recurso para poder estar apoyando aquí, los términos ya se terminaron, y ya se le*

avisó al personal del INE de la junta local de Temascaltepec, está cerrada la cual tiene que operar las veinticuatro horas del día".

Del análisis que se realice al contenido del video-audio descrito, con meridiana claridad se puede advertir lo siguiente:

- La toma muestra la existencia de un automóvil;
- Sobre la cajuela y toldo de dicho automóvil se muestra una serie de objetos (entre ellos, un sombrero, un balón, una andadera para personas con capacidades diferentes, mochilas, ropas, una caja, etcétera) sin que se pueda precisar sus características y cantidades;
- De los objetos que muestra la toma que realiza quien manipula la cámara, se observan dos de color rojo que corresponden a una bolsa y lo que parece ser una playera con las leyendas referidas; y
- El audio contenido en el video consiste en la narración y opinión de quien toma las imágenes.

2.- AUDIO-VIDEO que se identifica con el número 20150605_035618,

aportado por el Partido de la Revolución Democrática, con una duración de aproximadamente cincuenta y siete segundos, el cual muestra toma en plano cerrado y sin luz natural del día, en el que se observan aproximadamente cinco personas con chalecos reflejantes; en el segundo veintisiete aparecen dos personas vestidas al parecer de militares y otro sujeto masculino que viste chamarra negra y pantalón azul, quienes se dirigen hacia un vehículo tipo pick-up color blanco de cuatro puertas al cual sube el sujeto masculino de la chamarra y dos personas más de gorra color blanco, quienes también abordan la citada camioneta, encontrándose en ese momento alrededor de veinte personas aproximadamente. En el segundo cincuenta y cuatro se escucha el encendido del motor de la camioneta.

Del examen al contenido del video-audio, se extraen los datos que a continuación se precisan:

- La existencia de un aproximado de cinco personas con chalecos reflejantes;
 - La presencia de dos elementos militares, dada su vestimenta;
 - La existencia de una camioneta pick-up color blanco;
 - Que a la camioneta abordan tres personas del sexo masculino, una de ellas de chamarra color negro; y
 - No se pueden advertir los rasgos fisonómicos de las personas.
- Expuesto lo anterior, cabe señalar que los Audio-videos analizados por la Sala responsable, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad a su naturaleza, tienen un

carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que ellos se contienen, tornándose necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual sean adminiculadas.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". (*Se transcribe*)...

Ahora bien, aunado al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, derivado de su propia naturaleza, las mismas deben acompañarse del señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan ubicarlas en el contexto específico de los hechos que pretenden demostrar, pues de lo contrario dichas probanzas resultan inadecuadas para sustentar la existencia de los hechos señalados por el oferente. Esto es, toda vez que de las pruebas técnicas, tales como audios, videos o fotografías, se pueden desprender referencias auditivas o visuales que acrediten la ocurrencia de hechos acaecidos en un contexto específico, es necesario que los elementos auditivos o visuales puedan ser ubicados precisamente en el contexto referido, pues de lo contrario resultaría imposible concluir que tales elementos o sucesos son precisamente aquellos que se pretende probar.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia número 36/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (*transcribe*)...

Dicho lo anterior, cabe señalar que del análisis de los elementos probatorios antes descritos, además de su naturaleza imperfecta, se desprende la existencia de inconsistencias en su confección que disminuyen su alcance probatorio, pues evidencian defectos en su configuración que

imposibilitan obtener siquiera un mediano grado convictivo respecto de la existencia de las supuestas infracciones imputadas a mi representado y, en todo caso, solo podrían producir levísimos indicios.

En efecto, como se puede apreciar del AUDIO-VIDEO identificado con el número M4H03214, la toma de referencia no trae aparejado ningún elemento que permita ubicar los hechos en el contenidos precisamente en la fecha y hora en la que supuestamente se cometió la infracción respectiva; asimismo, en su contenido únicamente se puede apreciar la existencia de un automóvil con una serie de objetos que supuestamente constituyen elementos propagandísticos del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Temascaltepec, sin embargo, no se desprende que dicho automóvil fuera propiedad o utilizado por el candidato a la Presidencia Municipal, su equipo de trabajo o cualquier persona relacionada con el Partido que represento; de igual forma no se desprende la presencia de persona alguna y menos aún se desprende que los objetos supuestamente propagandísticos estén siendo manipulados, repartidos o entregados a la población. Aunado a lo anterior, de la referencia realizada por la voz que contiene el audio, resulta imposible determinar si sus afirmaciones en el sentido de que "...aquí estamos viendo evidencia del candidato Noé, para la presidencia municipal de Temascaltepec, por el distrito octavo, donde ya tiene material y donde ya no puede tener ningún recurso para poder estar apoyando aquí, los términos ya se terminaron..." concuerdan con la realidad objetiva.

Por lo que hace al AUDIO-VIDEO identificado con el número 20150605_035618, de manera similar a lo acontecido en el AUDIO-VIDEO analizado previamente, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan colocar los hechos que supuestamente son evidenciados en el contexto correspondiente a la supuesta infracción imputada al candidato de mi representado; asimismo, no obstante desprenderse la presencia de diversas personas, 5 de las cuales cuentan con chalecos reflejantes, dos que aparentan ser elementos militares y una con chamarra color negro, sus elementos fisonómicos no pueden ser advertidos con certeza, por lo que resulta imposible asignar a dichas personas una identidad específica; aunado a lo anterior, al no existir circunstancias de tiempo modo y lugar en las que permitan identificar el contexto de la grabación, las acciones que de ella se derivan al no constituir actos que, *per se*, puedan considerarse violatorios de la normativa electoral, no pueden relacionarse con los hechos denunciados.

Atendiendo a lo anterior, en nuestra opinión, los AUDIO-VIDEOS analizados por la autoridad responsable únicamente constituyen pruebas técnicas cuyo nivel indiciario tiene un valor levísimo, toda vez que de las mismas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan ubicar en el contexto específico las acciones que pretenden evidenciar, aunado a que de su contenido no se desprenden actos, elementos o personas que de forma clara se relacionen con la existencia de infracciones a la normatividad electoral, razón por la cual carecen de alguna fuerza convictiva capaz de cumplir con su fin de perfeccionar otros elementos.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, los videos solo podría producir, en el mejor de los casos, levísimos indicios sobre los hechos imputados al candidato Barrueta Barón.

B.- INDEBIDA ADMINICULACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA RESPONSABLE.

Ahora bien, al concatenarse entre sí los leves o levísimos indicios que se obtiene de la valoración individual de las probanzas examinadas por la resolutora, ni necesaria, ni naturalmente se obtiene el valor convictivo suficiente para tener por demostrado que el candidato Barrueta Barón realizó actos de proselitismo en el periodo de veda electoral.

Tampoco generan las pruebas que obran en el expediente la fuerza convictiva necesaria para tener por demostrada la existencia y mucho menos la distribución de propaganda durante el periodo de veda electoral.

Si bien el examen concatenado de las probanzas arroja indicios sobre la presencia de cuerpos de seguridad y sobre la custodia del candidato, tales circunstancias en modo alguno apuntan o abonan a la acreditación de alguna irregularidad imputable al candidato Barrueta Barón y mucho menos a supuestos actos propagandísticos realizados por éste durante el periodo de veda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que quedó suficientemente demostrado que la Sala Regional responsable sustentó indebidamente su determinación de nulidad de la elección basándola en diversos hechos, que a su juicio quedaron plenamente demostrados y que, a su decir, apuntaban a acreditar la realización de actos de propaganda electoral en el periodo de veda.

Como se apuntó en párrafos precedentes, el examen de las pruebas que obran en el expediente, particularmente las que sustentaron el sentido de la resolución por parte de la responsable, lleva a conclusiones totalmente diferentes a las obtenidas por la responsable, por lo que cabe concluir que la Sala Regional realizó una indebida valoración de las pruebas y que con base en ésta, decretó la nulidad de la elección reclamada, por lo que lo procedente en este caso y así se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, se sirva revocar la resolución impugnada y se confirme la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Temascaltepec.

SEGUNDO.- Desde nuestra perspectiva, la sentencia emitida por la H. Sala Regional, resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha resolución **carece de la debida fundamentación y motivación y es violatoria de los principios de congruencia y de legalidad en materia electoral.**

Lo anterior porque, en nuestro concepto, la Sala Regional responsable realizó un indebido ejercicio de sus facultades y atribuciones en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación bajo su competencia.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que desde nuestra perspectiva, la Sala Regional responsable realiza su **pronunciamiento esencial** de declarar la nulidad de la elección controvertida por la supuesta violación al principio de equidad en materia electoral, sustentándose en pronunciamientos dogmáticos y sin que razone y motive suficientemente su determinación.

A) En efecto, en el apartado identificado como "Marco legal" de la sentencia reclamada, la Sala Regional responsable refirió la metodología que debe utilizarse para el análisis de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, de la siguiente manera:

A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC-36/2008, **ST-JRC- 57/2011**, ST-JRC-117/2011, ST-JIN-26/2012 y **ST-JRC-206/2015** se **dijo que la** metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, se encuentra de la siguiente forma:

a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o

precepto constitucional;
 b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 c. **El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral;** y
 d. Determinar **si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección** de que se trate.

(...)

Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, **es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados,** para que, con apoyo en los mismos, **determine la intensidad del grado de afectación,** estimando si es de considerarse grave; **exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.**

Mientras que, **para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate,** se concluyó que debían seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

EL SUBRAYADO ES AÑADIDO

Así, como se advierte con toda nitidez, dentro de la metodología ineludible que reiteradamente han sostenido tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la propia Sala Toluca, se encuentra el criterio de que necesariamente debe estudiarse y ponderarse (además de la demostración del hecho que se reproche) dos elementos totalmente diferentes, por una parte **el grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral, y por la otra, y de manera independiente, la determinación en torno a si la infracción respectiva **resultara cualitativa o cuantitativamente determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Sin embargo, y en sentido contrario a lo sostenido en la propia sentencia y a la metodología señalada por parte de la Sala Regional responsable, ésta confunde ambos elementos y en la sentencia se anuncia que se va a examinar la parte cualitativa y, en esencia, de manera dogmática, se reitera la calificación de gravedad de la falta, es decir, el grado de afectación a la norma, omitiendo señalar razonamientos lógicos y

jurídicos suficientes que justifiquen su estudio y ponderación en torno a la determinancia de la infracción, ya sea en su aspecto cualitativo o cuantitativo. En otras palabras, la responsable se abstiene de justificar y motivar suficientemente el elemento de determinancia, y pretende apoyar su determinación con pronunciamientos dogmáticos referidos a la gravedad de la falta o grado de afectación de la norma.

A continuación, a efecto de evidenciar lo anteriormente señalado, se transcribe la parte conducente de la sentencia que se reclama, incluida en el apartado identificado como: "Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección":

Siguiendo este hilo conductor, esta Sala Regional considera que en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse que la realización de actos de proselitismo por parte del señor Barrueta Barón dentro del período de veda electoral respecto de la elección de la presidencia municipal de Temascaltepec, Estado de México, y con ello una afectación a la equidad en la contienda y la libertad de sufragar, que precisamente por el momento en que ocurre, no es posible neutralizar de modo alguno, menos aún reparar.

Siendo esta situación la que generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato, que debe valorarse en toda su dimensión por haberse realizado en el periodo de veda electoral, lo cual maximiza su impacto constitucional, tanto por la ilegalidad de la conducta, como por la imposibilidad de que sus contrincantes pudieran combatir su mensaje sin violar la ley.

Lo anterior tiene trascendencia electoral, porque se ha logrado un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la contienda electoral, pues dicha situación rompió con la igualdad de armas en un período especialmente delicado, que es el de la veda electoral, lo que trasciende a la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio, esto es, las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulnera el principio de equidad en materia electoral y la autenticidad de las elecciones tuteladas por el artículo 41 constitucional. En este sentido adquiere relevancia que quien el responsable de la conducta infractora -violación a la veda electoral-, es el propio candidato postulado por uno de los partidos políticos participantes en la contienda quien vulnera el período de veda electoral y con ello el principio de equidad en la contienda.

Ello es una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral. Cabe destacar que uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre los contendientes. En este sentido, la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda electoral, agrava la situación de desigualdad de los partidos, lo que distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidatos para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de los votantes que se ven mermados en las posibilidades reales de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.

De esta manera, al no existir —como ha quedado plenamente demostrado— certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad sino que fue llevado a cabo en una situación de distorsión institucional generada por el rompimiento del periodo de veda, es que ha afectado las condiciones de posibilidad de la certeza y libre competencia entre los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Por tanto, ante el clima de inequidad propiciado por la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, donde no existe una forma de neutralizar la vulneración constitucional, implica que se hiera indefectiblemente el principio de igualdad de armas, pues no es posible distinguir cuál hubiere sido el resultado de la Elección si no se hubieren incurrido en las conductas irregulares, por lo, que se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

En este caso no es posible acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido, no es materialmente -pero tampoco necesario- identificar la cantidad de los votos afectados por las violaciones constitucionales ocurridas.

Con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares trastocan la equidad en la contienda y en la libertad del voto de la ciudadanía. Arribar a una conclusión distinta (esto es, que violaciones como ésta deben verse desde ópticas cuantitativas) es constitucionalmente inadmisibles, porque ello sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible o más difícil comprobación

en sede judicial. Y en este sentido, vale decir, la determinancia de una irregularidad de esta naturaleza, es más que un hecho del que puedan predicarse pruebas, una valoración axiológica a cargo de los tribunales de la materia.

En este sentido, lo conducente es decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

Como se puede advertir con toda claridad, la Sala Regional responsable manifiesta en esencia, que por la supuesta "...realización de actos de proselitismo en el periodo de veda..." se actualiza una vulneración de un Principio Constitucional, que adquiere **por sí misma** la entidad suficiente para considerarla determinante y constituir, por ende, un vicio invalidante, esto es, que **la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, per se constituye una vulneración a un principio constitucional suficiente para declarar la nulidad** de la elección, porque se trata de una franca desobediencia de la Norma Suprema y, en automático, en su opinión, determinante.

En efecto, de la lectura de la anterior transcripción se puede apreciar que la responsable consideró que en el caso concreto se colmaba el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, por haberse acreditado la realización de actos de proselitismo por parte del Señor Barrueta Barón, dentro del periodo de veda electoral, lo que, en su opinión, provocó una afectación a la equidad en la contienda y a la libertad del sufragio que, por el momento en el que ocurrió, no resultaba posible neutralizar y menos aún reparar.

Se estima, que las conclusiones de la responsable son dogmáticas pues afirma que la supuesta violación colma el requisito de determinancia en su dimensión cualitativa sólo por el momento en que ocurrió, y que por tal razón no era posible, en opinión de la responsable, neutralizar o reparar. Además, son conclusiones que no se apoyan en razonamientos lógicos ni jurídicos y que, en esencia, contradicen la propia metodología que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque para considerar colmado el requisito de determinancia, si bien es cierto que se puede examinar indistintamente desde la dimensión cualitativa o la cuantitativa, también lo es que la sentencia debe expresar argumentos lógicos que sustenten debidamente sus conclusiones en el sentido de que una violación colma el requisito de determinancia desde el punto de vista cualitativo, lo que en la especie no acontece.

En posteriores párrafos, la Sala reitera sus afirmaciones dogmáticas y sin sustento, señalando que la irregularidad, a su juicio demostrada, "...generó una sobreexposición indebida del partido político y su candidato, que debe valorarse en toda su dimensión por haberse realizado en el periodo de veda electoral lo cual maximiza su impacto constitucional tanto por la ilegalidad de la conducta como por la imposibilidad de que sus contrincantes pudieran combatir su mensaje sin violar la ley...". Al respecto, debe destacarse que la Sala estimó que la supuesta violación maximizaba su impacto constitucional únicamente por haberse realizado en el periodo de veda, lo que implica que toda falta en periodo de veda *per se* adquiere el carácter de una violación constitucional grave, sustancial y determinante. Se considera que estas conclusiones no están debidamente sustentadas.

En otro párrafo, reitera la responsable, que por haberse cometido una falta en un periodo delicado, como lo es el de la veda electoral, se logró "... un posicionamiento ante el público en desdoro del principio de equidad en la contienda, pues dicha situación rompió con la igualdad de armas...". Como se ve la Sala reiteró que, *per se*, la falta cometida en el periodo de veda adquiriría la mayor relevancia, tan solo por la temporalidad en que aconteció. Adicionalmente, consideró la responsable que, por cometerse la falta en el periodo delicado de la veda electoral, la falta trascendió "... a la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio, esto es las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial pues vulnera el principio de equidad en materia electoral y la autenticidad de las elecciones tuteladas por el artículo 41 constitucional...". Como se puede apreciar la Sala reiteró que por la temporalidad de la falta se acreditaba el carácter sustancial de ésta y la afectación a principios constitucionales.

En otra parte de la sentencia, la Sala estimó que la supuesta falta adquiriría relevancia por ser el propio candidato postulado por uno de los partidos políticos participantes en la contienda quien vulneró el periodo de veda electoral, sin embargo, la consideración carece de sentido, pues el requisito de determinancia debe examinarse a la luz de los efectos que se produzcan frente a los electores y no por el carácter del sujeto autor de la falta. En todo caso, la calidad del infractor podría alterar la calificación de gravedad de la falta, pero no es un elemento apto para demostrar la determinancia cualitativa.

A continuación en la sentencia la responsable señaló:

(transcribe)...

Como se ve, la responsable reiteró sus argumentaciones sobre la gravedad de la falta, que en su opinión derivaba de la mera realización de actos de proselitismo en el periodo de veda electoral, sin examinar si en el caso concreto, se acreditaba el elemento de determinancia.

A mayor abundamiento, las afirmaciones de la responsable sobre supuestas mermas en las posibilidades de los electores, carecen del menor sustento lógico o jurídico.

Más adelante, la responsable señala en la sentencia que se reclama:

"[...]

De esta manera, al no existir —como ha quedado plenamente demostrado— certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad sino que fue llevado a cabo en una situación de distorsión institucional generada por el rompimiento del periodo de veda, es que ha afectado las condiciones de posibilidad de la certeza y libre competencia entre los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Es evidente, que la responsable incurrió en la que se conoce como falacia de generalización, pues a partir de eventos supuestamente acontecidos en la comunidad Paso de la Vega, del Municipio de Temascaltepec, concluye que se demostró con plenitud la afectación al sufragio de toda la ciudadanía del municipio y que, en general la ciudadanía no emitió su voto en condiciones de libertad, todo lo anterior por una supuesta distorsión generada en el periodo de veda.

Posteriormente, la responsable estableció en su sentencia:

Por tanto, ante el clima de inequidad propiciado por la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, donde no existe una forma de neutralizar la vulneración constitucional, implica que se hiera indefectiblemente el principio de igualdad de armas, pues no es posible distinguir cuál hubiere sido el resultado de la Elección si no se hubieren incurrido en las conductas irregulares, por lo, que se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

El examen del párrafo antes transcrito muestra la reiteración de la Sala en su consideración de que la realización de actos de

proselitismo en el periodo de veda, provocaron situaciones graves. Por otra parte, de manera ilógica y dogmática la Sala afirma que por la realización de tales actos no es posible distinguir cual hubiera sido el resultado de la elección y, con base en su dogmática consideración, concluye que la infracción resulta determinante para el resultado de la elección. Contrariamente a lo afirmado por la responsable, se considera que es perfectamente posible conocer el resultado de la elección con o sin la existencia de las conductas irregulares. Al efecto, debe tomarse en cuenta que la propia responsable señaló a foja 29 de su sentencia, que "... San Andrés de los Gama cuenta con una población, de apenas, 1215 habitantes, según los datos del Catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social de 2010...".

En este contexto, debe tomarse en cuenta que las supuestas infracciones acontecidas en el periodo de veda ocurrieron en la Comunidad de Paso de la Vega, que forma sólo una parte de la población de San Andrés de los Gama. De tal forma que, en el supuesto no concedido e imposible de que los eventos supuestamente acontecidos en Paso de la Vega hubiesen influido negativamente en todos los electores de la población de San Andrés de los Gama, la afectación a los resultados de la elección hubiera sido inferior a 1215 electores, habida cuenta que esa cifra constituye el total de la población que incluye a personas menores de edad y aquellas que no cuentan con credencial electoral, así como a otras que no acudieron a votar el día de la elección. Por tanto, si se considera que la afectación al voto fue a todas luces inferior a 1,215 y se contrasta esta cifra con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que fue de 2,076 votos, resulta evidente que, contrariamente a lo concluido por la responsable, la supuesta realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, en modo alguno pudieran ser considerados como determinantes.

Posteriormente, la resolutora estableció:

]

En este caso no es posible acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido, no es materialmente -pero tampoco necesario- identificar la cantidad de los votos afectados por las violaciones constitucionales ocurridas.

Como se apuntó en líneas precedentes, contrariamente a lo aducido por la responsable, si bien es cierto que no es materialmente posible identificar con exactitud la cantidad de votos afectados por las supuestas violaciones ocurridas, existen

parámetros o elementos que fueron del conocimiento de la Sala que informaban sobre la dimensión cuantitativa de la supuesta falta y que evidenciaban que no podía considerarse determinante desde el punto de vista cuantitativo.

Finalmente, la responsable concluyó en su sentencia:

Con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares trastocan la equidad en la contienda y en la libertad del voto de la ciudadanía. Arribar a una conclusión distinta (esto es, que violaciones como ésta deben verse desde ópticas cuantitativas) es constitucionalmente inadmisibles, porque ello sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible o más difícil comprobación en sede judicial. Y en este sentido, vale decir, la determinancia de una irregularidad de esta naturaleza, es más que un hecho del que puedan predicarse pruebas, una valoración axiológica a cargo de los tribunales de la materia.

En este sentido, lo conducente es decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Temascaltepec, Estado de México. [...]•■

Como se aprecia, la responsable reitera su imposibilidad para determinar la magnitud del número de votos viciados y su consideración en el sentido de que la realización de actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, *per se*, trastocan la equidad en la contienda y en la libertad del voto de la ciudadanía. Posteriormente, realiza afirmaciones jurídica y lógicamente inadmisibles, pues considera que, desde su perspectiva, el examen de las faltas desde la óptica cuantitativa es inadmisibles desde el punto de vista constitucional y, sin ningún sustento, afirma que realizar ese examen cuantitativa "...sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible o más difícil comprobación en sede judicial...".

Si bien la responsable demuestra una enorme capacidad para arribar a numerosas conclusiones en tan sólo algunas líneas, lo cierto es que esas conclusiones no se acompañan de los razonamientos atinentes para sustentarlas desde el punto de vista lógico o jurídico. En efecto, la responsable no señala las premisas a partir de las cuales se puede establecer que la comisión de las supuestas faltas en el periodo de veda:

- Provoque, *per se*, que sea inadmisibles desde el punto de

vista constitucional su examen desde la óptica cuantitativa;

- Que el examen cuantitativo incentive que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto;
- Que el examen cuantitativo provoque que otras faltas sean de imposible o más difícil comprobación en sede judicial.

Como se ha evidenciado, para la Sala Regional responsable, resulta suficiente que se acredite la realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, para que a manera de consecuencia irremediable, se decrete la nulidad de la elección reclamada.

Es indudable que el examen cuidadoso de las consideraciones que sustentaron el fallo que se reclama, evidencia que en sentido contrario a lo sostenido en la propia sentencia y a la metodología señalada por parte de la Sala Regional, la responsable confunde el estudio y ponderación de la gravedad de una falta con el de su determinancia, lo que se evidencia si se considera que en la propia sentencia que se reclama anuncia que va a examinar la parte cualitativa, como parte de la metodología del Tribunal Electoral y, en esencia, de manera reiterativa y dogmática, se ocupa de aspectos que guardan relación con la calificación de gravedad de la falta, es decir, el grado de afectación a la norma, omitiendo señalar razonamientos lógicos y jurídicos suficientes que justifiquen su estudio y ponderación en torno a la determinancia de la infracción, ya sea en su aspecto cualitativo o cuantitativo. En otras palabras, la responsable se abstiene de justificar y motivar suficientemente el elemento de determinancia, y pretende apoyar su determinación con pronunciamientos dogmáticos referidos, principalmente, a la gravedad de la falta o grado de afectación de la norma.

Sin embargo, tal y como se apuntó al inicio del presente agravio, la propia Sala Regional estableció que la metodología que necesariamente debía utilizarse para tener por acreditada la nulidad de una elección derivada de la vulneración de algún principio o precepto constitucional debía considerar, además de la demostración del hecho tachado de irregular:

- 1.- **el estudio y ponderación del grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral, y
- 2.- **establecer** si la infracción respectiva, resultaba **cualitativa** o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección que se impugnara.

Así, tal y como se evidenció con toda nitidez, la Sala responsable incurrió en el vicio de **incongruencia interna** al

emitir su resolución, pues por una parte establece la condición *sine qua non* de ponderar el grado de afectación al proceso y determinar cuantitativa o cualitativamente el carácter determinante de la infracción y, por otra, sólo se constriñe a manifestar en forma dogmática que la violación constitucional **per se**, es determinante desde el punto de vista cualitativo y suficiente para invalidar la elección cuestionada.

En este orden de ideas, tal como lo ha razonado esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia de la resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias: como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 231 y 232, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (transcribe)...

Lo anterior, tal y como se constata, *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 13/2000, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 471 a 473, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE

SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- (transcribe)...

Como puede advertirse, para acoger toda pretensión de nulidad, deberá demostrarse que la irregularidad de que se trate, **resulte determinante** para el resultado de la votación, o como ocurre en el presente caso, de la elección. Esto es, que de ninguna manera bastará que se evidencie la irregularidad o infracción, sino que necesariamente deberá demostrarse razonable y jurídicamente que dicha falta resultó determinante para el resultado de la elección, lo que no ocurrió en la especie, tal y como se evidenció en párrafos precedentes.

En este orden de ideas y para robustecer lo anterior, debe tomarse en cuenta que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el criterio general y absoluto del sistema de nulidades, tanto para el ámbito federal, como para el local, señalando expresamente que el carácter de las violaciones que ocurran, deberán ser graves, dolosas y **determinantes**. Esto es, además de actualizarse los supuestos materiales de nulidad de una elección, siempre estará la autoridad condicionada a que se acredite el carácter determinante de la irregularidad cometida para la declaratoria correspondiente.

En efecto, en el artículo 41, Base VI, de la Carta Fundamental, se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. **Se presumirá que las violaciones son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se constata en forma indubitable, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma expresa que siempre deberá estar presente el elemento **determinante** para actualizar una declaratoria de nulidad (tanto en el ámbito federal como en el local).

En congruencia con lo anterior, la propia Carta Fundamental sólo llevó a un nivel **de** presunción el carácter determinante de determinada conducta.

Esto es, ni siquiera la materialización de la hipótesis específica que se precisó en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento), tendría como consecuencia necesaria e irremediable (por ministerio de ley), la declaración de nulidad de elección, pues, se insiste, se estaría frente a una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.

Así, de lo expuesto y frente a la presunta realización de actos de proselitismo en el periodo de veda electoral, la Sala Regional responsable, de manera dogmática estableció que esa presunta falta, *per se*, resultaba determinante desde el

punto de vista cualitativo y que, en el caso concreto, desde la óptica cuantitativa resultaba imposible materialmente y constitucionalmente inadmisibles, realizar el estudio correspondiente.

Se estima, que la Sala incurrió en violaciones al principio de legalidad que, como ya se apuntó, la obligaba a exponer de manera fundada y motivada su conclusión en el sentido de que las supuestas infracciones en estudio resultaban determinantes para el resultado de la elección.

En el estudio de la determinancia, es claro que los Órganos Jurisdiccionales pueden realizar el examen bajo un criterio cuantitativo o cualitativo, pero la selección del criterio a aplicar no puede ser arbitraria.

El criterio cuantitativo, resulta aplicable cuando es posible determinar o inferir que el número de votos afectado por la irregularidad acontecida es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, de tal forma que resulta indudable que, a pesar de las irregularidades ocurridas, éstas no fueron de una entidad suficiente para alterar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas.

Caso distinto es el de la aplicabilidad del criterio cualitativo que, en principio, debe utilizarse cuando no sea posible utilizar el cuantitativo y se trate de infracciones a la normatividad afecten a todo el proceso electoral visto en su conjunto, o a un gran porcentaje de los electores o a un principio fundamental establecido a nivel constitucional.

En el presente caso, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, existen elementos que fueron del conocimiento de esa autoridad y que le permitían concluir que la afectación a los resultados de la elección reclamada fue inferior a 1215 votos, habida cuenta que la supuesta infracción aconteció en la comunidad de Paso de la Vega, que forma parte de la población de San Andrés de los Gama, y que esta población cuenta "...con una población de apenas 1215 habitantes, según los datos del Catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social de 2010...", según señaló la propia responsable a foja 29 de su sentencia, y esa cifra de 1215 incluye a personas menores de edad, a aquellas que no cuentan con credencial electoral, así como a otras que no acudieron a votar el día de la elección. Por tanto, si se considera que la afectación al voto fue a todas luces inferior a 1215 y se contrasta esta cifra con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que fue de 2076 votos, resulta evidente que, contrariamente a lo concluido por la responsable,

si era posible realizar un examen cuantitativo de los efectos de la supuesta realización de actos de proselitismo en el periodo de veda, y que como resultado de ese examen, dichos actos en modo alguno podrían ser considerados como determinantes.

Por todo lo anteriormente expresado, se solicita atentamente a esa H. Sala Superior se sirva revocar la determinación de la Sala Regional Toluca por la que declara la nulidad de la elección realizada en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México, y confirmar la determinación sobre la declaración de validez de la elección emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Desde nuestra perspectiva, la sentencia emitida por la H. Sala Regional, es violatoria del principio de legalidad electoral prevista en los artículos 14, 16, 17 y 41 párrafo segundo Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que realizó un indebido ejercicio de sus facultades y atribuciones en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación bajo su competencia, en el presente caso, respecto de la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-373/2015, misma que constituye el acto reclamada en la presente vía.

En efecto, entre los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en términos de lo que establece el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con el reiterado criterio de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que **se está ante un medio de impugnación de estricto derecho**, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, ha explicado esa H. Sala Superior, si bien es cierto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que como requisito *sine qua non*, la demanda respectiva debe

contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Por lo tanto, es indubitable que el órgano resolutor competente al decidir la controversia, se encuentra constreñido a resolver **con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor.**

en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, la Sala Regional responsable no atendió lo anteriormente expuesto, toda vez que sin sustento legal alguno, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional sometido a su jurisdicción, indebidamente realizó una suplencia de la queja sometida a su consideración. Debe tenerse presente que el examen minucioso de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional muestra que la parte actora, al señalar su causa de pedir, y precisar la lesión o agravio que le ocasionó la resolución recaída al Juicio de Inconformidad y los motivos que originaron el agravio hecho valer, reclamó una deficiente valoración de pruebas, toda vez que en su concepto, la responsable debió tener por acreditada la causal de nulidad establecida en el artículo 403, fracción V, del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, la Sala Regional, al realizar el estudio del asunto sometido a su consideración, se avocó al examen de causales de nulidad que no le fueron señaladas por la actora en su expresión de agravios, específicamente una supuesta vulneración del principio de equidad previsto en la contienda, consagrado en los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, lo que la llevó a una declaración de invalidez de la elección reclamada por vulneración de principios constitucionales. Máxime que como se expuso en el escrito de Tercero Interesado de ese Juicio de Revisión constitucional se puso de manifiesto que del escrito recursal no se desprendía agravio alguno, ni estos fueron formulados conforme a la práctica judicial.

Lo anterior se corrobora de las propias consideraciones de la resolución impugnada que obran a fojas 31 y 32, que son del tenor siguiente:

Estudio de la invalidez de la elección

Ahora bien, en razón de haber asumido esta Sala Regional la plenitud de jurisdicción, se deben analizar los agravios esgrimidos por **los ACTORES**.

La PARTE DEMANDANTE refiere que con los mencionados hechos se actualiza el supuesto de nulidad previsto 403, fracción V, del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o. de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate."

Sin embargo, de una lectura de las demandas que dieron origen al juicio de inconformidad impugnado puede advertirse que la nulidad de elección solicitada va dirigida a acreditar una violación al principio de equidad en la contienda; transgresión que fue la que se trató de evidenciar al señalar la realización de actos proselitistas y de compra de votos en periodo prohibido por la Ley electoral local.

No sobra señalar que, además este órgano colegiado tiene la facultad de estudiar la causal de nulidad que con los hechos y pruebas allegadas por las partes considere invocada, por lo que debe proceder a verificar si los argumentos y pruebas aportados constituyen una causal de nulidad distinta a la invocada por los promoventes -incluso a la estudiada por el TEEM- sin ceñirse únicamente a las contempladas en el Código Electoral Local, pues no sobra mencionar que la propia Constitución Federal establece principios democráticos que de no respetarse conllevan a determinar la nulidad de una elección.

En este tenor, a la luz del principio *iura novit curia*, se tiene que en la demanda de los ACTORES subyace la causa de pedir consistente en que, a grandes rasgos, se vulneró el principio de equidad previsto en la contienda, consagrados en los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL. En este sentido, **el ACTOR no hace valer una causal específica ni genérica de nulidad de la elección**, sino la invalidez de la elección por vulneración de los principios constitucionales.

Por lo anterior, **corresponde a esta Sala Regional analizar**

si se acreditan o no los elementos de la causal de invalidez de la elección por la vulneración de los principios constitucionales, tal y como se expone a continuación.

Como se observa de los párrafos transcritos, la parte demandante en el juicio de inconformidad primigenio, expresamente invocó la actualización de la causal de nulidad de la elección, prevista en la fracción V, del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, consistente en provocar temor a los electores o afectar la libertad en la emisión del sufragio, por parte de servidores públicos.

La actualización de la casual de nulidad prevista en la ley local, la hizo depender la parte demandante, respecto del supuesto hecho de que el 4 de junio de 2015, el señor Noé Barrueta Barón candidato de mi representado a la presidencia municipal de Temascaltepec, celebró en la comunidad de Paso de Vega, un acto proselitista con los vecinos del lugar, donde además, realizaba la compra de votos mediante la entrega de diversos objetos y dinero.

No obstante lo anterior, de manera totalmente contraria a derecho y violentando flagrantemente la reglas que rigen el conocimiento y resolución del citado medio impugnativo, la Sala Regional en una clara suplencia de la queja deficiente, institución jurídica no aplicable en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, modificó los agravios hechos valer por la parte demandante y avocó su estudio a una causal de nulidad de la elección no invocada, consistente en la vulneración de principios constitucionales.

Incluso, la Sala Regional responsable realizó afirmaciones contrarias a las constancias de autos, concretamente a las pretensiones de la parte demandante en el juicio de inconformidad primigenio, ya que aseguró que *"...el ACTOR no hace valer una causal específica ni genérica de nulidad de la elección..."*, expresión que va en contra de las propias pretensiones de la parte demandante.

Basta con acudir al contenido de la resolución recaída a los Juicios de Inconformidad JI/27/2015 y su acumulado JI/28/2015, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de México, fijó la litis planteada en los agravios formulados por los actores, y es del tenor siguiente:

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracciones IV incisos b), c), V y VI del Código Electoral del Estado de México.

Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 fracciones III y XII del Código Electoral del Estado de México.

Controvertir la determinación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Se estima que el análisis de los agravios en el Juicio de Revisión Constitucional, la responsable debió ceñirse estrictamente a los hechos y agravios que se hicieron valer en la demanda respectiva, sin embargo, es el caso que la parte demandante nunca reclamó que en la resolución recaída al Juicio de Inconformidad no se le hubiese realizado debidamente una suplencia de agravios, o que la responsable no hubiese tenido por acreditada la nulidad de la elección

por violación a principios constitucionales, más aún, en el juicio de origen, como se apuntó, nunca reclamó o solicitó una declaración de nulidad por violación a principios constitucionales, por lo que no había razón alguna para que la Sala Regional responsable modificara los planteamientos de la actora y se avocara al estudio de una causal de nulidad distinta a las invocadas por los propios interesados. Proceder que desde luego implicó que supliera la queja deficiente en un medio de impugnación en el cual está vedada la aplicación de esa institución jurídica.

De haberse formulado los agravios conforme a la ley oportunamente en el Juicio de Revisión Constitucional, exponiendo los hechos claramente y expresando los argumentos que justificaran las lesiones que dice le causa la sentencia del diverso Juicio de Inconformidad, lo correcto sería que la responsable procediera a su estudio dentro de la causal del artículo 402, en la fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Y en otro aspecto, de ser procedente la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios (la cual, se insiste, no procede), la actuación debida, correcta y esperada por esa autoridad sería ubicar los hechos denunciados dentro de la fracción XII del ordenamiento legal invocado, circunscribiendo los hechos al área geográfica de Paso de la Vega, perteneciente a la comunidad de San Andrés de los Gama, en su caso

decretando la nulidad de la votación recibida en esas casilla y no proceder como lo hizo a anular la totalidad de la elección.

Consecuentemente, el actuar de la Sala Regional responsable es contraventora del marco constitucional y legal que rigen su actuación, por lo que se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, que revoque la ilegal determinación de la hoy autoridad responsable a efecto de restablecer el orden jurídico vulnerado.

8. Turno a Ponencia. El trece de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-REC-1091/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y admitió el recurso de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-373/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados en los términos siguientes:

- Requisitos generales

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue promovido dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener presente que la sentencia **ST-JRC-373/2015** fue emitida el **ocho de diciembre de dos mil quince** y notificada al partido recurrente el **nueve siguiente**, en tanto el escrito de demanda se

presentó el **doce del mes y año en curso**, esto es, dentro del término legal establecido para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que el recurso se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sebastián Almazán Rojas en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Municipal de Temascaltepec, Estado de México.

La personería se acreditó ante la Sala Regional responsable en la comparecencia como tercero interesado.

4. Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para interponer el recurso, dado que aduce que la sentencia combatida de la Sala Regional le causa agravio, ya que, desde su perspectiva, realizó un análisis indebido del material probatorio que obra en autos; lo cual considera es contrario a los intereses del partido político; por tanto, a juicio de la Sala Superior, el recurrente cuenta con interés jurídico.

- Requisitos especiales de los recursos de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional Toluca en un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede

otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos criterios de procedencia, se encuentra el relativo a aquellos casos en que no se hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se hubiera llevado a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior con el rubro: ***"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS***

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".¹³

En el caso, la Sala responsable estimó acreditado que el cuatro de junio de dos mil quince, esto es durante el periodo de reflexión electoral, Noé Barrueta Barón entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal celebró en la comunidad de Paso de Vega, municipio de Temascaltepec, un acto proselitista durante el tiempo de reflexión del voto, con los vecinos del lugar en dónde, además, mediante la entrega de diversos objetos y dinero, realizaba la compra de votos del electorado a su favor y, por ende, declaró la invalidez de la elección de los integrantes de tal ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El recurrente considera que con tal proceder, se vulneró el principio de legalidad, al estimar que la Sala Regional Toluca indebidamente determinó la acreditación de irregularidades graves previas al día de la jornada electoral.

En tales condiciones, se considera colmado este requisito especial, al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por la Sala Superior.

¹³ Consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se estima que debe ser analizado el fondo de la *litis* planteada en el recurso de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que, como se expuso, el caso pone a debate la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. Conforme a los disensos expuestos, es posible establecer que el partido recurrente aduce en esencia lo siguiente:

El recurrente asevera que la resolución emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México, violenta el Principio de Legalidad Electoral previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Federal, puesto que, a su criterio, dicho órgano jurisdiccional determinó anular la elección del municipio de Temascaltepec, Estado de México -en el que resultó ganador la parte a la que representa-, en base a la demostración de un hecho, sin sujetarse a los principios reguladores de la valoración de la prueba, en específico a la prueba indiciaria o circunstancial.

Aduce que el hecho que indebidamente tuvo por demostrado la autoridad responsable consistió en que: Noé Barrueta Barón en

su carácter candidato a la Presidencia Municipal de Temascaltepec, Estado de México, de manera personal efectúo y presidió una reunión de carácter electoral, en periodo de veda electoral, esto es, el cuatro de junio de dos mil quince, esto es, dos días antes de la elección respectiva.

Asimismo, refiere que la Sala Regional, construyó incorrectamente la prueba indiciaria o circunstancial, ya que lo hizo a partir de mera suposiciones, derivadas de pruebas que carecen de valor probatorio, además de que los indicios que refiere la responsable, no guardan relación, concordancia, ni convergencia con las inferencias lógicas de los hechos acontecidos.

La parte quejosa alega que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditados hechos consistentes en la realización de actos de proselitismo en tiempo de reflexión del voto, por parte del candidato Noé Barrueta Barón, a partir de pruebas sin el valor probatorio suficiente, consistentes en:

a) **La denuncia** formulada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Guadarrama González y Rolando Jaramillo Villafaña, en la que se refiere, que los denunciantes narran hechos que no fueron percibidos de manera directa y de los que se advierte tuvieron conocimiento por el dicho de otras personas, probanza que carece de todo valor probatorio, además de que no se encuentra corroborada

con algún medio de convicción que corrobore su contenido, ni los hechos que se aluden.

b) **La nota periodística** publicada el seis de junio de la anualidad que transcurre, en el “Diario El Sureño”, considera que debió tomarse como indicio dicha probanza, puesto que en esa publicación no se identifica a su autor, tampoco demuestra que los hechos narrados sean ciertos, en tanto que dependen de supuestas declaraciones de diversos integrantes del Partido de la Revolución Democrática. Así también, señala que se advierte una supuesta detención de Noé Barrueta Barón sin elemento que lo acredite y por supuesto, refiere que la citada nota periodística no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) **Los seis testimonios** que supuestamente fueron rendidos ante fedatario público por Daniel Federico González Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Aviléz, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, los cuales a su parecer son meras ratificaciones de escritos con supuestas declaraciones elaboradas por ellos mismos, que contienen grosso modo, idénticos elementos de contenido, sintaxis y forma.

Al respecto, la parte actora señala que la Sala Regional califica erróneamente las documentales referidas, ya que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto alega que no por el hecho de que todas las

documentales a las que la responsable denominó “testimoniales”, tengan rasgos coincidentes debe otorgárseles valor demostrativo suficiente para acreditar lo que en ellas se contiene.

d) **Las pruebas técnicas**, consistentes en dos videos que fueron presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En relación a estas pruebas, el recurrente indica que no debió dárseles valor probatorio pleno, ya que al tener naturaleza pruebas técnicas y ser por tanto imperfectas, por si solas son insuficientes para demostrar los hechos que la Sala Regional aduce acontecieron, máxime que en los mismo no se señalan los elementos de modo, tiempo y lugar que permita ubicar, en el contexto específico, a la persona imputada y los hechos que se pretendieron acreditar.

La Sala Regional, sustentó indebidamente su determinación de nulidad de la elección basándola en hechos, que a su parecer quedaron debidamente acreditados, cuando, tales probanzas no demuestran lo que se afirma por la responsable.

También señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en tanto que con indicios no corroborados, se declaró la nulidad de una elección, cuando en consideración del partido recurrente, no quedaron acreditados los actos de proselitismo en tiempo de veda electoral por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Temascaltepec, que se sostiene por la responsable.

En ese sentido argumenta que se realizó una indebida valoración de las pruebas.

Por otro lado, el recurrente alega que contrario a lo expuesto por el Sala Regional Toluca, la determinancia cualitativa no se encuentra acreditada con el bagaje probatorio, en tanto que se sostiene de meras inferencias, indicios y suposiciones.

Aduce que el aspecto contradictorio de la sentencia impugnada, es que por un lado señala que no es posible acreditar la determinancia cuantitativa y por otro, establece que *“...San Andrés de los Gama cuenta con población, de apenas 1215 habitantes, según los datos del Catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social de 2010...”*

En ese entendido, el partido recurrente refiere que, en todo caso, debió ponderarse que las supuestas irregularidades acaecieron en sólo un poblado perteneciente a Temascaltepec, el cual cuenta con tan sólo 1215 habitantes, en ese tenor argumenta, que ni restando esa cantidad al número de sufragios existentes entre el primero y segundo lugar, se actualiza la diferencia mínima de cinco por ciento (prevista en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o bien, un cambio de ganador.

El recurrente afirma, que opuesto a lo vertido por la responsable sí puede verificarse la determinancia cuantitativa, la cual en el caso no se actualiza, como tampoco la cualitativa ante la inexistencia de las aducidas irregularidades.

Señala que contrario a la naturaleza que reviste el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional suplió la deficiencia de los agravios de los enjuiciantes y procedió al estudio de disensos que no fueron hechos valer, como el relativo a la solicitud de la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y *litis*

La **pretensión** del recurrente es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, confirme la validez la elección de integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, así como la declaración y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La **causa de pedir** la sostiene en que en la Sala Regional Toluca indebidamente declaró la invalidez de la elección municipal, al incurrir en una indebida valoración de los medios de convicción aportados por las partes en el juicio de inconformidad.

En ese sentido, la ***litis*** en el presente asunto se ciñe al estudio de valoración que realizó la responsable de las pruebas que obran en autos para declarar la nulidad de la elección en comento, por violación al principio de equidad en la contienda.

Marco Normativo.

La reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, en relación al pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral se modificó, en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de la disposición constitucional en comento, llevó a la Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia -como el recurso de reconsideración- únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de nulidad previstos expresamente en la ley aplicable y, por supuesto, por violaciones a las disposiciones o principios consagrados en la Ley Fundamental.

De ese modo, la disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales el deber de declarar la nulidad de una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

Las reformas constitucionales al artículo 41 Constitucional de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce,

incorporaron el mandato atinente a que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Así, la orientación de las reformas permite advertir la exigencia para esta Sala Superior, en tanto tribunal de jurisdicción constitucional, para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas o principios constitucionales.

Lo anterior, derivado de la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a la propia Constitución Federal.

De modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; empero, según se puntualizó, cuando se efectúe un estudio que constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, podrá determinarse invalidez de la elección.

Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz

del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, ese acto o hecho, de afectar o viciar, en forma grave el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, al tratarse de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y subsistencia de la organización social; incluso, se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse o prohibirse determinados actos durante los procesos comiciales, que vinculan a los participantes, a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

En ese sentido, el principio de equidad en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

El sistema jurídico mexicano establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos tienen derecho a distribuir y colocar propaganda electoral permitida y durante los tiempos que establezca la ley.

El legislador ordinario en el Estado de México definió, en el artículo 263, del código electoral, los tiempos en los cuales puede colocarse y distribuirse la propaganda electoral en la etapa de campaña y, que el plazo en que ésta debe retirarse, a fin de garantizar una etapa de reflexión para que los ciudadanos puedan valorar y comparar las opciones y propuesta de diversos partidos políticos contendientes en el proceso electoral y que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la legislación.

Se trata de una disposición legal de base constitucional, susceptible de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual deviene además como deber constitucional expreso.

En ese sentido, para la declaración de invalidez de una elección por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable, se debe atender a los elementos siguientes:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorio de algún principio o precepto constitucional.

- La comprobación plena de los hechos que se reprochan;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, el Tribunal Electoral debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal

que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Conforme a lo vertido, el Tribunal Electoral debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada por alguna de las personas que intervienen en el proceso y que ésta resulte una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección,

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Por lo cual, las resoluciones del Tribunal constitucional al invalidar una elección, obligan a revisar el conjunto de fases que constituyen el procedimiento electoral.

En lo concerniente a la carga demostrativa, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental, además de reconocer que es índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal, por lo que debe encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos atinentes.

De ello resulta que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio tienen que estar regulados, lo que implica, el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba y ésta resulte pertinente y oportuna.

Tal exigencia, en lo relativo a la materia electoral, se establece en el texto del artículo 41, fracción VI, constitucional, ya que a través de los medios de impugnación en materia electoral, se pretende garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la materia, relacionados entre otros, con los procesos a cargos de elección popular.

Por ende, si una elección resulta contraria a esas normas supremas, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

En ese orden, los hechos irregulares que se estima motivaron la nulidad de una elección se deben sustentar en pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades planteadas por alguna de las partes contendientes en la elección, a fin de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se constate la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite la trasgresión a estos.

De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar cuando quedan probados vicios que lesionan los principios y valores democráticos y afecten el resultado de un proceso político-electoral.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, produce la invalidez de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la

circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Cuestión previa

En principio es viable realizar la acotación siguiente:

La Sala Regional Toluca, en la sentencia reclamada expone que la identidad de Noé Barrueta Barón, se tiene acreditada y se relaciona con los hechos objeto de escrutinio jurisdiccional, al comparar una imagen del video aportado como prueba por el Partido Acción Nacional, con una foto obtenida, *-de oficio por la propia responsable-*, de la página de Facebook del entonces candidato:



Foto obtenida de un video aportado como prueba



Foto obtenida de la página de Facebook del entonces candidato Noé Barrueta Barón.

Derivado de lo anterior, la responsable señala que la identidad de Noé Barrueta Barón se revela a través de la mencionada red social de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-503/2015, en el que se sostuvo que: *“se considera válido que al momento de resolver, las autoridades jurisdiccionales se alleguen de información de las redes sociales como medio de prueba, dado que, por regla general, dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.”*

Al respecto, se debe puntualizar que en el mencionado asunto, este órgano jurisdiccional expuso lo transcrito por la Sala

Regional, sin embargo, tal criterio se aplica e interpreta de manera incorrecta por la responsable en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala Superior es distinto que un órgano jurisdiccional ejerza su facultad de *“allegarse de información de las redes sociales como medio de prueba”* que por regla general *“contiene un contexto fáctico”* para *“resguardar la verdad”*, respecto de la realización de actividades propias de una técnica especializada en fisonomía o reconocimiento del rostro, que fue lo llevado a cabo manera oficiosa por la Sala Regional Toluca, al afirmar que en su concepto, ambas imágenes corresponden a la persona de Noé Barrueta Barón y, a partir de ese ejercicio tener por acreditada la aducida participación del mencionado candidato en los hechos relacionados con las presuntas acciones de proselitismo y compra de votos en el periodo de veda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior estima indebidas las apreciaciones, interpretaciones y alcances que realiza la responsable sobre las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en la mencionada ejecutoria, en tanto se produjeron en circunstancias diversas y en un contexto diferente al que ahora nos ocupa, pero sobre todo, porque de modo alguno fueron encaminadas a suplantarse en pruebas técnicas especializadas en identificación de personas de una imagen, por cierto, poco visible, en confronta con otra donde la imagen del ciudadano puede apreciarse.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios en cuestión.

Al efecto, la Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso, mediante los cuales, el partido recurrente alega una indebida valoración de los medios de convicción aportados por las partes en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-373/2015 y suficientes para revocar la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En esencia, la responsable tuvo por acreditada la irregularidad consistente en que el cuatro de junio de dos mil quince, esto es, durante el periodo de reflexión electoral, Noé Barrueta Barón candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal, en la comunidad San Andrés de los Gama, Barrio Paso de Vega, municipio de Temascaltepec, llevó a cabo un acto proselitista con los vecinos del lugar en donde, además, mediante la entrega de diversos objetos y dinero, realizó actos tendentes a la compra de votos del electorado a su favor.

La Sala Regional Toluca analizó los medios de convicción siguientes:

1. Denuncia de hechos formulada ante el Consejo Municipal 87 del Estado de México, por Alberto Guadarrama González y Rolando Jaramillo Villafaña, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

2. Nota periodística publicada el seis de junio de dos mil quince, en el periódico “Diario Sureño”.

3. Seis instrumentos notariales que contiene la ratificación de los escritos elaborados por los ciudadanos Daniel Federico González Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Aviléz, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, el quince y dieciséis de junio del año en curso, respectivamente.

4. Pruebas técnicas consistentes en videos.

Con el análisis en conjunto de tales medios de convicción, la Sala Regional Toluca tuvo por probado lo siguiente:

- a) Que los hechos tuvieron lugar el 4 de junio de 2015;
- b) Sucedió fuera de un domicilio ubicado en la comunidad de Paso de la Vega, San Andrés de los Gama, municipio de Temascaltepec;
- c) Tales hechos acontecieron dentro del intervalo vedado a los actos de proselitismo electoral;
- d) En ellos participó directamente el señor Noé Barrueta Barón;
- e) El mencionado ciudadano interactuó con una multitud de personas;
- f) En el lugar había diversos artículos de promoción del Partido Revolucionario Institucional y del propio señor Noé Barrueta Barón;

g) Tales artículos se encontraban a bordo de un vehículo que estaba fuera del domicilio;

h) Con motivo de la interacción del entonces candidato Noé Barrueta Barón tuvo que intervenir la fuerza pública.

La Sala Regional Toluca concluyó que los medios de convicción aportados resultaban suficientes para acreditar los hechos irregulares y, por ende, decretó la invalidez de la elección en los comicios locales celebrados el siete de junio del año en curso en Temascaltepec, Estado de México, por considerar que se trasgredió el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que opuestamente a lo razonado por la responsable en la sentencia impugnada, los elementos de prueba aportados en el sumario, valorados de forma individual y en su conjunto, resultan insuficientes para demostrar la transgresión al principio de equidad en el periodo de veda por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional como enseguida se explica.

A. Denuncia de hechos.

Obra en autos copia fotostática de dos escritos dirigidos al Agente del Ministerio Público en Delitos Electorales y/o Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de México, debiendo puntualizar que carecen de algún sello que permita presumir que fueron presentados ante la autoridad ministerial.

En las copias fotostáticas simples de tales escritos, se advierte la narrativa de diversos acontecimientos que supuestamente llevó a cabo Alberto Guadarrama González, ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal número 87.

El ocurso en mención es del tenor siguiente:

**DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS
DE UN DELITO ELECTORAL**

“...

HECHOS

- I. QUE EL DÍA DE HOY SIENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO TREINTA DE LA NOCHE DEL DÍA DE HOY CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, VENIAN DE LA COMUNIDAD DE TEQUESQUIPAN JUAN CARLOS PINEDA, FREDY GEOVAN HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL BENITEZ JARAMILLO, HUGO LÓPEZ Y EL CANDIDATO LEONARDO BENITEZ, NOS TRASLADABAMOS HACIA TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO EN UNA CAMIONETA TIPO LOBO COLOR BLANCA, PROPIEDAD DE LEONARDO BENITEZ Y AL PASAR POR PASO DE LA VEGA, EXACTAMENTE DONDE ESTA UNA CAPILLA SE PERCATARON QUE HABÍA GENTE DEL CANDIDATO DEL PRI NOE BARRUETA BARON, QUIEN TENÍA UNA REUNIÓN CON VARIAS GENTES FUERA DE LA CASA DEL SEÑOR VENUSTIANO ALONSO NOVA QUIEN ES EL DELEGADO DE ESE LUGAR Y AL ACERCARSE SE PERCATARON QUE EL CANDIDATO DEL (PRI) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOE BARRUETA BARON REALIZABA ACTOS PROSELITISTAS EN ETAPA PROHIBIDA Y CON CONOCIMIENTO DE QUE PRECISAMENTE EL DÍA DE AYER SE DECRETÓ EL CIERRE DE CAMPAÑA ELECTORAL, ENTREGANDO DINERO A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO Y UNA PERSONA DE COMPLEXION DELGADA, ALTA Y VESTÍA CHAMARRA ROJA, SE ENCONTRABA AL LADO DEL SEÑOR NOE BARRUETA BARON ANOTABA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS EN UNA LIBRETA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SEÑOR LEONARDO BENITEZ (sic) SE DIRIGIÓ AL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN VESTÍA UNA CHAMARRA OSCURA , Y LE DIJO QUE ESO NO DEBE DE HACERSE QUE DEBE ACTUAR CONFORME A LA LEY, QUE YA NO ERA TIEMPO DE HACER PROSELITISMO POLITICO QUE RESPETARA LOS TIEMPOS ELECTORALES Y EN ESE MOMENTO EL SEÑOR NOE BARRUETA BARON SE METIO AL A CASA DEL DELEGADO Y LA GENTE LES EMPEZÓ A GRITAR “FUERA, FUERA Y PARA EVITAR ENFRENTAMIENTOS DECIDIERON RETIRARSE DEL LUGAR, POR LO QUE UNA VEZ QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LO SUCEDIDO DE INMEDIATO PRETENDÍ DARLO CONOCER ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
- II. NO OBSTANTE LO ANTERIOR LE INFORMO QUE MOMENTOS PREVIOS DE COMPARECER ANTE USTED, ME CONSTITUI EN LAS OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE

TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EFECTO DE PONER EN CONOCIMIENTO DICHA INCIDENCIA Y QUE SE FUERA A DAR FE DE LO SUCEDIDO, MÁS SIN EMBARGO EN DICHA OFICINA ÚNICAMENTE SE ENCONTRABAN DOS GUARDÍAS DE SEGURIDAD, QUIENES ME INFORMARON QUE ELLOS NO ME PODÍA RECIBIR NADA, QUE LES LLAMARA A LA LICENCIADA MINERVA MACEDO CRUZ PROPORCIONÁNDOME EN ESE MOMENTO EL NÚMERO DE TELEFÓNICO DE DICHA PERSONA, CON QUIEN ENTABLE COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA Y ME REFIRIO QUE SU HORARIO LABORAL ERA HASTA LAS SIETE DE LA NOCHE Y QUE SI QUERÍA ALGUNA FE PÚBLICA TENÍA QUE ACUDIR ANTE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- III. POR LO QUE EN BASE A LOS HECHOS ANTES NARRADOS SE SOLICITA SU INTERVENCIÓN C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE SE INICIE LA PRESENTE DENUNCIA DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS ELECTORALES Y SE REALICEN TODAS LAS PESQUIZAS E INVESTIGACIONES PERTINENTES Y EN SU MOMENTO DE SER ASÍ SE CONSIGNE O DE JUDICIALICE LA PRESENTE DENUNCIA EN CONTRA DEL C. NOE BARRUETA BARON, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

De la transcripción, se desprende que supuestamente el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de la autoridad ministerial electoral hechos de los que conocía a través de Juan Carlos Pineda, Fredy Geovan Hernández, Miguel Ángel Benítez Jaramillo, Hugo López y el candidato del aludido instituto político, los cuales, eventualmente podrían constituir motivos de infracción a la normativa electoral.

La citada copia fotostática, opuestamente a lo considerado por la responsable, no tiene valor y alcance demostrativo para acreditar los hechos en que se sustenta la nulidad de la elección, en tanto las copias fotostáticas solo tienen valor indiciario respecto de la existencia del documento que reproducen, más no son aptas para acreditar su contenido y,

menos aún, la veracidad de los hechos que en ellos se contienen.

Incluso, en la especie, conviene destacar que tales fotocopias carecen de sello de recibido; situación que impide siquiera saber si realmente se presentó la denuncia de hechos ante la autoridad ministerial, en contraposición a lo razonado por la Sala Regional.

Por otro lado, obra en autos, el acuse de recibo del escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal, a través del cual, Alberto Guadarrama González hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa que por conducto de los señores Juan Carlos Pineda, Fredy Geovan Hernández, Miguel Ángel Benítez Jaramillo, Hugo López y del candidato postulado por el citado partido político a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, se enteró que el día cuatro de junio de dos mil quince, alrededor de las veinte treinta horas, el señor Noé Barrueta Barón candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del referido ayuntamiento realizó actos proselitistas, al entregar dinero a las personas que se encontraban afuera del domicilio del señor Venustiano Alonso Nava, ubicado en el municipio de Temascaltepec, Estado de México.

De igual forma, se advierte que una persona de complexión delgada, alta y que vestía chamarra roja, anotaba los nombres de las personas en una libreta. Asimismo, que fuera del citado domicilio, se encontraban camionetas y un vehículo marca

Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas del Estado de Michoacán, que tenían artículos como playeras, andaderas, uniformes deportivos, bastones, balones deportivos, radios de comunicación, bolsas con varios artículos y con una etiqueta con la leyenda “Ing. Noé Barrueta Barón, candidato a Presidencia Municipal” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

También señaló en los hechos de la queja, que los mencionados ciudadanos le comentaron que Leonardo Benítez se dirigió a Barrueta Barón, manifestándole que debía actuar conforme a la ley, ya que no era tiempo de hacer proselitismo, por lo que Barrueta Barón se introdujo al domicilio.

Sostuvo que en ese escenario, la gente les empezó a gritar por lo que decidieron retirarse del lugar y dar aviso a las autoridades de lo que sucedía y, a virtud de ello, arribó personal de seguridad de la Policía Estatal, así como los elementos del Ejército Mexicano.

Del examen de la probanza en cuestión, se obtiene que el representante del Partido tercero interesado, hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa la presunta existencia de acontecimientos de los que conoció por conducto de otros ciudadanos.

De esa manera, se tiene que el medio convictivo en cuestión no tiene el valor probatorio que le fue conferido por la responsable, toda vez que de conformidad con los artículo 14 y 16, de la ley adjetiva electoral federal, se trata de un documento privado, el

cual por su naturaleza sólo tiene valor indiciario, al que todavía se ve disminuido si se considera que se trata únicamente de un escrito de queja en la que se narran hechos de los que el representante del partido no conoció directamente sino por el dicho de otros ciudadanos.

B. Nota periodística

Obra en autos un ejemplar del periódico “Diario Sureño” de seis de junio del año en curso, el cual contiene una nota intitulada “*Cae Noé Barrueta Barón. Es detenido por la PGR. Intentaba comprar votos en Temascaltepec*”, cuya imagen se reproduce a continuación:



La citada documental el carácter privado, en términos de lo establecido en el artículo 14, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del diverso 436, fracción II, del Código Electoral para el Estado de México y, por ende, con valor indiciario para demostrar los hechos referidos en la noticia alusiva a que el entonces candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, supuestamente fue detenido por la realización de actos proselitistas dos días previos a la celebración de los comicios.

Cabe mencionar que la nota periodística carece de nombre del periodista que se hace responsable de la noticia, además de que tampoco se menciona la fuente de la información.

De ese modo, sólo puede concedérsele un leve valor demostrativo, en oposición a la suficiencia probatoria que le confirió la responsable.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que este tipo de documentos, carecen de pleno valor probatorio, ya que se trata de un texto de publicación de prensa, elaborado por un periodista sobre circunstancias o información que no necesariamente corresponde con la realidad, porque dada la naturaleza de este tipo de publicaciones, no se exige a quienes escriben, la comprobación de sus afirmaciones, en tanto realizan su función dando a conocer la información que obtienen, sin que les sea exigida la verificación de los medios o la fuente de la cual se obtuvo.

Por ello, la nota periodística sólo alcanza el grado de leve indicio, sobre las supuestas irregularidades efectuadas por el entonces candidato a presidente municipal; el cual requiere ser corroborado con otros elementos con fuerza convictiva suficiente.

En ese sentido, resulta inexacta la consideración de la responsable, respecto a que con ese medio de prueba estaba plenamente acreditada la supuesta participación directa del entonces candidato a presidente municipal en las irregularidades denunciadas, ya que, como se ha puesto de manifiesto, el indicio que se desprende de la nota que se analiza no es susceptible de ser considerado suficiente para acreditar una violación sustancial que dé lugar a la nulidad de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J.38/2002 con el rubro ***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

C. Documento privados ratificados ante Notario Público.

La Sala Regional justipreció como testimoniales a los instrumentos notariales en los que consta la ratificación efectuada por Daniel Federico Gonzáles Casique, Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Rogelio de Nova Avilés, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio y Raúl Torres López, ante la Notario Público, número siete, en Toluca de Lerdo, Estado de México, los días quince y dieciséis de junio de dos mil quince, de los escritos en los que los citados ciudadanos narraron que

el cuatro de junio, entre las siete y ocho de la noche, en la casa del señor Venustiano Alonso Nova que se ubica a la altura de un lugar conocido como “Virgencita de Juquila”, Barrio de la Vega, se dio cita el señor Noé Barrueta Barón con diversas personas a las cuales, les entregaba artículos propagandísticos a efecto de coaccionar el voto a su favor el días de las elecciones.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional alude que los escritos en cuestión constituyen una prueba testimonial, con lo que inadvierte que para tener ese carácter era menester que versara sobre declaraciones que constaran en acta levantada ante el fedatario público que las recibe directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante, pasando por alto que se trata sólo de documentos cuyo contenido fue ratificado ante fedatario público, la responsable sostuvo que del medio convictivo de mérito, se desprendía que los “testigos” hacían alusión a: la entrega de distintos artículos, como playeras, cubetas y radios de comunicación, balones, uniformes de fútbol y gorras a miembros de la comunidad (más de cien personas), así como la custodia del señor Noé Barrueta Barón, por elementos de seguridad por haber realizado la entrega de dichos artículos promocionales.

Así también, la Sala Regional sostuvo que el alcance demostrativo de esas probanzas no se veía disminuido *-a su*

parecer- por el hecho de que los atestes se hubieran rendido con posterioridad a que ocurrieron los hechos, en tanto no se debía pasar por alto la dificultad que implicaba obtener y rendir los testimonios.

Al respecto, la Sala Regional Toluca expresamente señaló que:

“...para que esto fuera posible (rendir los testimonios en tiempo real o inmediatamente), el partido político recurrente, después de la jornada electoral, debió haber realizado una labor de investigación, que le permitiera conocer qué personas se percataron de los hechos en comento, y una vez identificadas, ponerse en contacto con ellas para solicitarles y persuadirles (no los puede obligar), que informaran respecto de lo presenciado, con las dificultades que ello significa, pues invariablemente implica distraer a los testigos de las labores que cotidianamente realizan. Lo anterior, también significa que el recurrente debió haber llevado a cabo una labor de acercamiento con los testigos, así como de recursos económicos para solventar los gastos de los honorarios que se tendrían que pagar al notario público.

Entonces, si bien lo ideal es que los testimonios se rindan inmediatamente después de presenciados los hechos, cierto es que por las características antes aludidas, hacen entendible el retraso en la rendición de las declaraciones de los testigos; y no pensar que sólo por ello se demerite su valor”.

A juicio de la Sala Superior, tales consideraciones son inexactas, en tanto, se está en presencia de la ratificación de firma y contenido ante Notario Público.

Esto es, de la lectura de los instrumentos notariales de referencia, se advierte que en todos, la Notaria Pública expresamente asentó:

“...EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, a 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ante mí, Licenciada Gabriela Paloma Lechuga Valadés, Notaria Interina de la Notaría Pública número 07 siete del Estado de México, con residencia en esta Capital, en funciones, DOY FE que comparece el señor (...) a efecto de RATIFICAR LA FIRMA Y EL CONTENIDO del documento de fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince que contiene una declaración hecha por el propio solicitante; documento del cual agrego un ejemplar al apéndice de documentos que de la presente se forme y al testimonio que se expida...”

Como se evidencia de lo trasunto, sólo se da fe de que los ciudadanos Filomeno Bernardo Escobar Carmona, Daniel Federico González Casique, Rogelio de Nova Avilés, Daniel Rubí Castillo, Sergio Osorio Osorio, Raúl Torres López, Margarita Lopez Santana, Israel Osorio Puebla, Marco Antonio Osorio López y Sergio González Albarrán comparecieron ante la Notaria Pública, número siete a ratificar la firma y contenido de los escritos en comento, no así que hubieren sido testimonios directamente recibidos por la fedataria.

Por tanto, se trata de documentales privadas ratificadas ante fedatario, respecto a la narración de hechos que sus autores aluden ocurrieron de la forma en las que fueron narrados, lo que de forma alguna quiere decir que estén colmados de veracidad, así como que puedan ser catalogadas como testimoniales rendidas ante la Notaria Pública, número siete, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto disponen que la prueba testimonial es susceptible de ofrecerse y admitirse en

los medios de impugnación en materia electoral, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes -siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho-.

b) Cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, se trata de recurso que aluden a manifestaciones que carecen de inmediatez, toda vez que todos los escritos se elaboraron el trece de junio de dos mil quince, esto es, una vez que se conocieron los resultados electorales.

Debe resaltarse, que la falta de inmediatez se pretende justificar por la responsable con base en argumentos sobre la dificultad que a su parecer, pudo enfrentar el Partido de la Revolución Democrática para conseguir tales probanzas; empero, tales consideraciones deviene injustificadas ya que en todo caso, era al oferente de la prueba a quien correspondía señalar si existió algún motivo que le impidiera recabar tales escritos con antelación, por lo que la no haberlo hecho, carecen de razón las consideraciones de la responsable.

Asimismo, en concepto de este órgano jurisdiccional, las probanzas en cuestión tienen solo un valor indiciario el cual se ve disminuido por la falta de inmediatez en la que se elaboraron tales escrito y todavía más, respecto de la fecha en que se llevó a cabo su ratificación ante notario público, dado que ello ocurrió los días quince y dieciséis de junio del año en curso.

D. Pruebas técnicas-Videos

La Sala Regional Toluca plasma en la sentencia reclamada diversas imágenes de los videos aportados como prueba por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de los cuales estima que se acredita que el candidato Noé Barrueta Barón interactuó con una multitud de personas.

La responsable señala que aun con la poca luz disponible dada la hora de los hechos, del segmento de las imágenes que plasma en su sentencia, era posible apreciar que un conglomerado de personas que estaban a las afueras de un domicilio recibieron diversos objetos, asimismo, que se podía advertir propaganda y la presencia de elementos de distintas corporaciones de la fuerza pública y militares.

A las probanzas de mérito les concedió valor probatorio para tener por acreditados los hechos que motivaron la nulidad de la elección, esto es, la aducida compra de votos supuestamente efectuada en el periodo de reflexión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.

Criterio, que se contiene en la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

También este órgano jurisdiccional ha sustentado que, cuando se ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

La descripción que haga el oferente, además debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a

una persona, se describirá la conducta asumida que se contiene en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a demostrar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El anterior criterio se localiza en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, de la revisión de los videos que pudieron verificarse, por parte de la Sala Superior, así como de lo vertido por la responsable en la sentencia reclamada, específicamente de las imágenes que plasma en la sentencia sujeta a escrutinio jurisdiccional, se obtiene que contrario a las consideraciones expuestas, los videos carecen de relación con los hechos narrados que se imputan al candidato Noé Barrueta Barón, en tanto que sólo se observa *in genere* un automóvil con objetos encima, y un conglomerado de personas, sin que sea posible su identificación, ni se aprecie que se verifique la entrega de playeras, cubetas, radios de comunicación, balones, uniformes de fútbol, gorras y andaderas para adultos, como tampoco la estancia del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Temascaltepec, Estado de México, y mucho menos que éste se encontrara realizando actos de proselitismo en tiempo de veda electoral, es decir, el cuatro de junio de dos mil quince, como lo afirma la responsable.

En efecto, en el primer video se observan imágenes filmadas durante el día, en la que se aprecia a un pequeño número de ciudadanos reunidos y platicando sin que sean audible los diálogos. En el segundo video aparece una camioneta con artículo utilitarios que contienen el nombre del candidato Noé Barrueta Barón; empero, no es posible saber el lugar y fecha en que supuestamente se filmó la existencia de la camioneta debiendo subrayar que solo aparece la camioneta, más no así, la presencia de ciudadanos y menos del candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, cabe puntualizar que al margen de que no se pudiera constatar las imágenes filmadas en el tercer video, derivad de que no fue posible reproducirlo, de las imágenes que se plasman en la sentencia no es posible apreciar los hechos referidos por la responsable, esto es, la existencia de un supuesto evento proselitista con la presencia de Noé Barrueta Barón repartiendo artículos promocionales y momentos después, el referido candidato siendo custodiado por elementos de las policías municipal y estatal, así como miembros del ejército.

Esto se sostiene, porque todas las imágenes son oscuras y borrosas, de manera que no puede apreciarse la presencia del candidato imputado, ni de los cuerpos policiacos y militares que alude el fallo.

De lo anterior, es dable afirmar que los medios de prueba analizados con anterioridad, estudiados por separado y

adminiculados entre sí, carecen de valor y alcance demostrativo que la responsable les atribuyó, respecto a que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Temascaltepec realizó actos proselitistas en la noche del cinco de junio de dos mil quince, esto es, durante el periodo de reflexión electoral y que por ello debía anularse la elección municipal.

Esto, al tener presente que la prueba indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que se parte de la base respecto a que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, presuponen: 1) los hechos que se toman como indicios deben estar acreditados, porque no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades (*no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio*); 2) concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y, 4) exista concordancia entre ellos.

Ahora, satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo - no deductivo- y constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan otros indicios de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan, a tal grado que impidan su operatividad.

Al efecto, es orientadora la tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro "PRUEBA INDICIARIA", registro 235868, localizada en la Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, página 46, que dice:

"PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada."

Sobre la base anterior, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia puesta a debate, la valoración de tales pruebas, no lleva a tener como plenamente demostrados los hechos aducidos por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que únicamente producen indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, lo que en modo alguno conlleva a tener por demostrada la pretendida vinculación de candidato denunciado con la realización del acto proselitista en tiempo de veda electoral con vecinos de la mencionada comunidad Paso de la Vega, Temascaltepec, Estado de México, así como que tal candidato hubiere llevado a cabo la entrega de objetos propagandísticos y dinero a fin de obtener el voto.

Para la responsable, a través de la acreditación de la denuncia penal, la nota periodística, las testimoniales y la prueba técnica consistente en videgrabaciones se acreditó plenamente la participación directa de Noé Barrueta Barón como candidato a

presidente municipal con los actos proselitistas ejecutados supuestamente realizados en periodo de veda electoral, esto es, el cinco de junio de dos mil quince, cuando los únicos hechos demostrados con las pruebas relacionadas por la responsable son:

(i) La presentación del escrito de queja, por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 87 del Estado de México, ante la autoridad administrativa electoral local; no así, de la denuncia penal ya que solo obra la copia fotostática simple sin sello que acredite el acuse de haberse recibido por la autoridad ministerial.

(ii) La publicación de una nota informativa elaborada por un periódico sobre circunstancias o información que no necesariamente corresponde con la realidad, destacándose que la nota carece del nombre del autor que se hace responsable de la supuesta noticia.

(iii) La existencia de diversos escritos ratificados ante fedatario público, en los que los ciudadanos que suscriben los recursos aluden a la realización de una reunión donde supuestamente se llevaron a cabo actos proselitistas; debiendo destacar que todos los escritos se elaboraron el trece de junio de dos mil quince, esto es, sin la inmediatez necesaria para dotarlos de credibilidad, en tanto, su confección se llevó a cabo una vez que se conocían que los resultados electorales eran adversos al Partido de la Revolución Democrática.

(iv) Diversos videos que muestra a un conjunto de personas reunidas en el día, una camioneta filmada con artículos propagandísticos del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

(v) Inserciones en la sentencia de imágenes que se aduce corresponden a un video (que no fue posible abrir), las cuales son oscuras y borrosas, lo que no es factible apreciar si estaba presente el candidato imputado, ni la presencia de grupos policiacos y militares.

De ese modo, la Sala Superior considera que tales medios de convicción aun adminiculados entre sí, no tienen el alcance demostrativo que la Sala Responsable les atribuyó, puesto que deviene insuficientes para demostrar plenamente la participación del entonces candidato en los hechos denunciados, ya que, según se ha puesto de manifiesto, en el caso no concurre una pluralidad y variedad de hechos demostrados que adviertan la vinculación del entonces candidato con los hechos denunciados.

Ante el escenario descrito, no era dable decretar la nulidad de la elección, ya que para imponer tal sanción al sufragio ciudadano, resulta necesario que la infracción a la normativa electoral sea de la entidad suficiente para ello y, por supuesto, que los hechos en que se sustenta la irregularidad aducida estén plenamente acreditados; supuesto este último que no se surte en la especie.

3. Efectos de la sentencia.

De ahí que los motivos de inconformidad objeto de estudio en este apartado se estimen suficientes para: Revocar la sentencia impugnada y, por tanto:

- Confirmar el fallo emitido en la instancia local y, en consecuencia confirmar la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.
- Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y;
- Confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil quince por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-373/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, celebrada en el marco del procedimiento electoral local ordinario 2014-2015.

CUARTO. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se confirma la asignación de regidurías por el principio de **representación proporcional** realizada en función de los resultados de la elección citada.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO